



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

26 de abril de 1984

Núm. 53-I-4

INFORME DE LA PONENCIA

Ordenación del Seguro Privado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia relativo al Proyecto de Ley sobre Ordenación del Seguro Privado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de abril de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Comisión de Justicia e Interior

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley sobre ORDENACION DEL SEGURO PRIVADO, integrada por los Diputados: Don Antonio Sotillo Martí, don Salvador López Sanz y don Luis Berenguer Fuster, del Grupo Parlamentario Socialista; don Manuel Renedo Omaechevarría y don Manuel García Amigó, del Grupo Parlamentario Popular; don José María Trias de Bes i Serra, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana; don Luis Ortiz González, del Grupo Parlamentario Centrista; don Angel Olarte Lasa, del Grupo Parlamentario Vasco, y don Juan María Bandrés Molet, del Grupo Parlamentario Mixto, ha estudiado dicho proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el presente informe.

Las numerosas enmiendas presentadas por los Grupos Parlamentarios a la regulación propuesta por el Proyecto de Ley de Ordenación del Seguro Privado para las Mu-

tualidades de Previsión Social, aconsejan la elaboración de un nuevo Capítulo dedicado a estas Entidades, que recoja gran parte de los criterios que han servido de base para la formulación de estas enmiendas.

Se propone por tanto incluir un nuevo Capítulo en la Ley, que bajo la rúbrica «Mutualidades de Previsión Social», contenga los principios básicos que han de regir para estas Entidades, que realizan una actividad aseguradora que no debe quedar sin regulación en una Ley cuyo objeto es precisamente la Ordenación del Seguro Privado, pero que al mismo tiempo tenga en cuenta las peculiaridades de estas Asociaciones que las alejan del régimen general de las Entidades mercantiles que actúan en este sector.

De otra parte, se ha tenido en cuenta la distribución de competencias que tanto la Constitución como los distintos Estatutos de Autonomía realizan en materia de mutualismo no integrado en la Seguridad Social, estableciéndose el marco jurídico adecuado para su desarrollo por las distintas administraciones públicas.

En consecuencia, se sugiere la supresión en el artículo 1.º del proyecto, de la referencia a las Mutualidades, toda vez que éstas quedarían reguladas singularmente por la Ley, así como la supresión de la Disposición Adicional Primera, cuyo contenido queda incorporado en el texto propuesto.

Por último, se habría de modificar la Disposición Derogatoria en el sentido de incluir en ella a la Ley de 6 de diciembre de 1941, incorporando, en la Tabla de Vigencias al Reglamento de las Mutualidades de Previsión Social, aprobado por Decreto de 26 de mayo de 1943, a fin de evitar que se produzca un vacío normativo en el tiempo que medie hasta la aprobación de la normativa del desarrollo.

Las enmiendas que hacen relación al tema de las Mutualidades son las siguientes; que podrían ser debatidas con separación del resto:

Grupo Parlamentario Vasco: 81, 82, 98, 99, 103 y 106.

Grupo Parlamentario Minoría Catalana: 55, 58, 60, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78.

Grupo Parlamentario Mixto: Señor Vicens i Giralt, 1 y 7; señor Pérez Royo, 21, 22 y 26; señor Bandrés Molet, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 136, 137, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 148, 149, 151, 152 y 153.

Grupo Parlamentario Centrista: Señor García Agudín: 111.

Grupo Parlamentario Popular: 184, 230, 231, 232, 233, 253 y 254.

Grupo Parlamentario Socialista: 263, 268, 282, 301, 302, 303, 304, 305, 309, 311 y 312.

Todos los acuerdos han sido adoptados por mayoría.

I N F O R M E

No hay enmiendas a la rúbrica «Capítulo I. Disposiciones Generales». Se mantendría como en el Proyecto.

Tampoco hay enmiendas al epígrafe del ARTICULO UNO. Conservaría la redacción del Proyecto.

Al apartado 1, la enmienda 36 (Grupo Minoría Catalana) propone añadir la frase: «Todo ello en el marco de la libertad de empresa». Aduce el Artículo 38 de la Constitución y la propia Exposición de Motivos del Proyecto. Rechazada.

En el apartado 2, la enmienda 262 (Grupo Socialista) sustituye «cualquiera» por «quienquiera». Aceptada.

En el apartado 3, la enmienda 6 (señor Pérez Royo, Grupo Mixto), excluye también a las entidades colaboradores de la Seguridad Social, y la enmienda 54 (Grupo Minoría Catalana), análoga, concreta la mención de las mutuas patronales de accidentes y demás agrupaciones colaboradoras. Ambas son rechazadas.

Al apartado 4 se formulan las enmiendas 7, 55, 82, 115 y 263.

La enmienda 82 (Grupo Vasco) propone la supresión del apartado en base a la distinta finalidad del seguro mercantil con ánimo de lucro y la práctica de un servicio benéfico social propio de las mutualidades y montepíos. Aceptada.

Las enmiendas 7 (señor Pérez Royo, Grupo Mixto), 55 (Grupo Minoría Catalana) y 115 (señor Bandrés Molet, Grupo Mixto) mencionan como excluidos expresamente los montepíos y mutualidades de la Ley de 1941, y la enmienda 263 (Grupo Socialista) condiciona esta solución a que dichas entidades cumplan las condiciones de la Disposición final primera. Aludidas entre las relacionadas con el tema de la previsión social.

En consecuencia, el precepto quedaría redactado como sigue:

«CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO UNO

Objeto de esta Ley

1. La presente Ley tiene por objeto establecer la ordenación básica del seguro privado y regular su control, para tutelar los derechos del asegurado y para impulsar y encauzar el ejercicio de la actividad aseguradora, fomentando en todos los órdenes el desarrollo del seguro privado.

2. Tiene la consideración de seguro privado toda operación de seguro o previsión, quienquiera que sea el asegurado o el asegurador, con las salvedades que se establecen en el número siguiente.

3. No serán objeto de la presente Ley los sistemas de previsión que constituyan la Seguridad Social obligatoria.»

En el ARTICULO DOS, párrafo inicial, la enmienda 116 (señor Bandrés Molet, Grupo Mixto) resalta que las mutualidades de previsión se regularán en una Ley especial. Aludida entre las relacionadas con el tema de la previsión social.

Las letras a) y b) no tienen enmiendas. El texto de la letra c) es calificado de confuso en la enmienda 83 (Grupo Vasco), que propone otro. Retirada.

A la letra d), las enmiendas 84 y 264.

La enmienda 84 (Grupo Vasco) propone la supresión, a fin de no condicionar una futura regulación de los fondos colectivos. Rechazada.

La enmienda 263 (Grupo Socialista) elimina las palabras «o la actividad profesional» y «jubilación» para oponerse a que los fondos de pensiones puedan calificarse, como lo hace el proyecto de integrantes de un nivel voluntario de la Seguridad Social. Rechazada.

A las letras e) y f) no hay enmiendas.

Se mantendría, por consiguiente, la redacción del Proyecto:

«ARTICULO DOS

Operaciones sometidas

Quedan sometidas a los preceptos de esta Ley, siempre que se concierten o hayan de cumplirse en España:

a) Las operaciones de seguro y reaseguro.

b) Las operaciones de capitalización basadas en técnica actuarial, que consistan en obtener compromisos determinados en cuanto a su duración y a su importe, a cambio de desembolsos únicos o periódicos previamente fijados.

c) Las actividades preparatorias o complementarias de las de seguro o capitalización que practiquen las entidades de esta clase en su función canalizadora del ahorro y la inversión, así como sus actividades de prevención de daños.

d) Las operaciones de gestión de fondos colectivos, destinados a otorgar a sus partícipes prestaciones referentes a riesgos relacionados con la vida humana o la actividad profesional, que incluyan pensiones o capitales para caso de muerte, invalidez, jubilación o supervivencia.

e) Las actividades de mediación en los contratos de seguro, reaseguro y capitalización, sin perjuicio de lo previsto en su legislación específica.

f) Las actividades de los peritos-tasadores de seguros y de los comisarios y los liquidadores de averías, sin perjuicio de lo previsto en su legislación específica.»

Ni al párrafo inicial ni al epígrafe del ARTICULO TRES se han presentado enmiendas.

A la letra a) se refiere la enmienda 155 (Grupo Popular) que elimina la prohibición de los sistemas tontino y chatelusiano, expresamente admitidos hoy por la Directiva comunitaria de 5 de marzo de 1979. Es rechazada.

A la letra b) no hay enmiendas.

La enmienda 8 (señor Pérez Royo, Grupo Mixto) propone en la letra c) la adición de un párrafo que excluya la necesidad de autorización cuando los avales o garantías sean prestados por las entidades a favor de su personal. Es rechazada.

La enmienda 38 (Grupo Minoría Catalana) elimina el otorgamiento de avales, ya previsto en la Ley de 8 de octubre de 1980 y la innecesaria referencia al Ministerio de Economía, generalizando así la prohibición de actividades distintas de la aseguradora. Es rechazada.

A la letra d) se refiere la enmienda 37 (Grupo Minoría Catalana) que excluye de la norma prohibitiva la contratación de pólizas acumulativas de accidentes individuales añadidas a las específicas de asistencia sanitaria y enterramiento. Es rechazada.

La enmienda 9 (señor Pérez Royo, Grupo Mixto) propone otro párrafo nuevo —letra e)— prohibiendo a las entidades privadas asumir los riesgos propios del seguro público de competencia exclusiva del Fondo de Compensación. Es rechazada.

La Ponencia corrige una errata en la letra d), y el texto seguiría siendo el del Proyecto:

«ARTICULO TRES

Operaciones prohibidas

Se prohíbe a las entidades aseguradoras efectuar las operaciones siguientes:

a) Las que carezcan de base técnica actuarial y las comprendidas en los denominados sistemas tontino y chatelusiano.

b) Los contratos de cuentas en participación.

c) El ejercicio de cualquier industria o actividad y la aceptación de responsabilidades o el otorgamiento de avales o garantías distintas de las propias de la actividad aseguradora, salvo que hayan obtenido autorización del Ministerio de Economía y Hacienda y, en su caso, de los Ministerios competentes.

d) Las actividades de mediación entre asegurados y otras entidades aseguradoras, sin perjuicio de la actuación de la abridora en el coaseguro.»

A la rúbrica del ARTICULO CUATRO no hay enmiendas. A la letra a) del apartado 1 se formulan las enmiendas 40 y 117.

La enmienda 40 (Minoría Catalana) elimina la frase «o la prestación a las aseguradoras de servicios comunes» para excluir los de estadística, informática, etcétera, cuya vinculación a la Dirección General de Seguros parece escasamente justificada. Rechazada.

La enmienda 117 (señor Bandrés, Grupo Mixto) aclara que las entidades de previsión social son asociaciones y no sociedades. Aludida entre las relacionadas con el tema de la previsión social.

La enmienda 156 (Grupo Popular) suprime a la letra b) por excesivamente amplia e imprecisa, la mención de las personas «para quienes se establezca alguna prohibición o mandato». Aludida entre las relaciones con el tema de la previsión social.

Las letras c) y d) no tienen enmiendas.

En el apartado 2, la enmienda 39 (Minoría Catalana) exige la completa equivalencia entre las actuaciones pública y privada en el ejercicio de actividades aseguradoras por parte de aquéllas. Rechazada.

Se mantiene la redacción del proyecto:

«ARTICULO CUATRO

Entidades y personas sometidas a los preceptos de esta Ley

1. Quedan sometidas a los preceptos de esta Ley:

a) Quienes practiquen en España las operaciones o actividades mencionadas en el artículo 2.º; así como las organizaciones constituidas con carácter de permanencia, para la distribución de la cobertura de riesgos o la prestación a las aseguradoras de servicios comunes, cualquiera que sea su configuración jurídica.

b) Las personas y los órganos encargados de la dirección, representación o administración de las entidades sometidas a esta Ley; los profesionales que suscriban los documentos previstos en la misma o sus disposiciones complementarias, y aquellas personas para quienes se establezca alguna prohibición o mandato.

c) Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de mediación en seguros y reaseguros, sin perjuicio de lo previsto en su legislación específica.

d) Los peritos-tasadores de seguros y los Comisarios y Liquidadores de averías, sin perjuicio de lo previsto en su legislación específica.

2. Los organismos autónomos y demás entidades públicas que lleven a cabo operaciones comprendidas en esta Ley, deberán realizarlas en condiciones equivalentes a las entidades privadas, ajustarán las provisiones técnicas a lo establecido en el artículo 18 y quedarán sometidos a la inspección a que se refiere el artículo 40. Asimismo, la presente Ley se aplicará con carácter supletorio de las específicas que los regulen.»

Las dos enmiendas formuladas al ARTICULO CINCO, la 157 (Grupo Popular) y la 255 (Grupo Socialista), refuerzan al principio de reciprocidad sustituyendo la forma verbal «podrá establecer» por «deberá» o «establecerá». Ambas son aceptadas.

La rúbrica del precepto no tiene enmiendas.

El nuevo texto sería como sigue:

«ARTICULO CINCO

Ambito de aplicación de esta Ley

Los preceptos de la presente Ley se aplicarán a todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras, así como a las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de mediación, sin distinción de nacionalidad, siempre que operen en España. No obstante, cuando de hecho o de derecho en los países de origen de dichas entidades o personas se exija a las españolas mayores garantías o requisitos que a las nacionales o se les reconozcan menores derechos, el Ministerio de Economía y Hacienda deberá establecer, en régimen de reciprocidad, otras condiciones equivalentes en sus términos o en sus efectos para las del país de que se trate.»

Tampoco hay enmiendas a los epígrafes «CAPITULO II. Condición de acceso a la actividad aseguradora». Conserva la redacción del Proyecto.

No se formulan enmiendas a la rúbrica del ARTICULO SEIS.

Al apartado 1 se proponen las enmiendas 118, 119, 158 y 266.

Las enmiendas 118 y 119 (señor Bandres, Grupo Mixto) sustituyen «entidades» por «sociedades» y añaden un párrafo nuevo aclarando que la autorización administrativa será concedida a las mutualidades de previsión por el Ministerio de Trabajo. En esta última parte coincide la enmienda 69 (Minoría Catalana). La enmienda número 158 (Grupo Popular) puntualiza que los requisitos a que se alude serán los establecidos en esta Ley o en su Reglamento. Rechazadas las primeras y aceptada la última.

La enmienda 266 (Grupo Socialista) sustituye «requisitos» por «exigencias legales» para evitar la repetición. Aceptada en la forma que se expresa.

La enmienda 107 (Grupo Vasco), al apartado 2 pide su supresión por reiterativo. Rechazada.

Al apartado 3 se formulan las enmiendas 10 y 159.

La enmienda 10 (señor Pérez Royo, Grupo Mixto) sustituye la «comunicación» por la «autorización». Rechazada.

La enmienda 159 (Grupo Popular) elimina, por innecesaria, la frase «una vez cumplidas las normas vigentes». Aceptada.

Los apartados 4 y 5 no tienen enmiendas.

Al apartado 6, las enmiendas 118 y 160.

La enmienda 118 (señor Bandrés, Grupo Mixto) completa «operaciones» con la frase «de seguro o reaseguro», por coherencia con otras anteriores. Rechazada.

La enmienda 160 (Grupo Popular) amplía la responsabilidad frente a los «terceros» distintos de los contratantes. Aceptada.

El apartado 7 no tiene enmiendas.

Por consecuencia, la nueva redacción diría:

«CAPITULO II

Condiciones de acceso a la actividad aseguradora

ARTICULO SEIS

Autorización administrativa

1. Las entidades que se propongan realizar operaciones sometidas a esta Ley deberán obtener la correspondiente autorización del Ministerio de Economía y Hacienda como requisito previo e indispensable para ejercerlas, la cual se concederá siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley y en su Reglamento. Dicha autorización se concederá por ramos y, a petición de las entidades interesadas, podrá extenderse a todo el territorio español o a otro ámbito menor.

2. Análoga autorización precisarán las organizaciones que se creen con carácter de permanencia, para distribución de la cobertura de riesgos o prestación a las aseguradoras de servicios comunes.

3. El ejercicio de la actividad aseguradora por entidad española en el extranjero, con establecimiento permanente, exigirá comunicación al Ministerio de Economía y Hacienda, con treinta días de antelación a la apertura del establecimiento.

4. Las entidades ajustarán su régimen interno a los estatutos, plan de actuación y documentación que les sean aprobados y únicamente podrán practicar operaciones en los ramos y ámbito territorial para los que hayan sido autorizadas.

5. Las autorizaciones mencionadas determinarán la inscripción en el Registro a que se refiere el artículo 34.

6. Serán nulos de pleno derecho los contratos u operaciones sometidas a esta Ley, celebrados con entidades

no inscritas, sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponda frente a los contratantes y los terceros.

7. Esta responsabilidad será solidaria de la entidad y de los administradores, directores o gerentes que hubieran autorizado o permitido la celebración de tales contratos u operaciones.»

ARTICULO SIETE. La rúbrica no tiene enmiendas.

Al párrafo único del Proyecto se formulan las enmiendas 11, 41, 108, 120, 161 y 267.

La enmienda 11 (señor Pérez Royo, Grupo Mixto) incluye entre las sociedades privadas las que tengan capital con participación pública. Es aceptada con la redacción propuesta en la 267.

La enmienda 41 (Minoría Catalana) propone que la actividad aseguradora de las entidades públicas exigirá su creación por Ley. Es aceptada con la redacción propuesta en la 267.

La enmienda 108 (Grupo Centrista) añade el adverbio «únicamente» después de «podrá ser ejercida». Esencialmente aceptada.

La enmienda 120 (señor Bandrés, Grupo Mixto) completa la referencia a las sociedades mutuas con la precisión «de seguros». Rechazada.

La enmienda 161 (Grupo Popular) redacta el inciso final puntualizando los mecanismos para el control de la actividad aseguradora de los entes públicos. Retirada.

Y la enmienda 267 (Grupo Socialista), además de precisar que las sociedades mutuas podrán serlo a prima «fija» o «variable», incluye los montepíos y mutualidades, y limita la actividad aseguradora de las sociedades estatales a las definidas en el artículo 6.º de la Ley General Presupuestaria. Aceptada.

Por su parte, las enmiendas 66 (Minoría Catalana) y 121 (señor Bandrés, Grupo Mixto) añaden un segundo párrafo nuevo puntualizando que la «previsión social» será ejercida por las mutualidades de la Ley de 1941. Aludidas entre las relaciones con el tema de la previsión social.

La redacción modificada que se propone es:

«ARTICULO SIETE

Naturaleza de las entidades aseguradoras

La actividad aseguradora únicamente podrá ser ejercida por entidades que adopten la forma de sociedad anónima, sociedad mutua a prima fija, sociedad mutua a prima variable, montepío y mutualidad de previsión social, sociedad cooperativa, y por las delegaciones previstas en el artículo 12. También podrán realizar la actividad aseguradora los organismos autónomos y las entidades públicas definidas en el artículo 6.º de la Ley General Presupuestaria, de 4 de enero de 1977.»

No hay enmiendas al epígrafe que preside el **ARTICULO OCHO**. Al apartado 1 se refieren las enmiendas 85, 122 y 162.

La enmienda 85 (Grupo Vasco) elimina del texto la referencia a la letra d) del artículo 2.º Aceptada con la redacción propuesta en la 162.

La enmienda 122 (señor Bandrés, Grupo Mixto) precisa que la norma se refiere a las entidades aseguradoras mencionadas en el artículo 7.º Rechazada.

Y la enmienda 162 (Grupo Popular) elimina aquí toda mención de «incompatibilidades» porque ya están establecidas en el artículo 3.º Aceptada.

Al apartado 2 aluden las enmiendas 122, 123 y 67.

La enmienda 122 (señor Bandrés, Grupo Mixto) sustituye «entidades» por «sociedades». Rechazada.

Las enmiendas 67 (Minoría Catalana) y 123 (señor Bandrés, Grupo Mixto) proponen añadir un apartado 3, no figurado en el Proyecto, a fin de que la «exclusividad no afecte a las entidades de previsión social. Mencionadas entre las relativas a las mutualidades de previsión social.

La enmienda número 42 (Minoría Catalana) propone también un apartado 3 nuevo relativo a las entidades dedicadas al seguro de defensa jurídica. Retirada.

La Ponencia propone la siguiente nueva redacción:

«ARTICULO OCHO

Objeto social

1. El objeto social de las entidades aseguradoras será la práctica de operaciones de seguro, reaseguro y capitalización.

2. Las entidades cuyo objeto social sea la práctica de operaciones en cualquier modalidad de seguro sobre la vida, incluida la de capitalización, habrán de tener exclusivamente dicho objeto, sin que puedan extender su actividad a otra clase de operaciones de seguro, salvo las concertadas con carácter complementario.»

La rúbrica del **ARTICULO NUEVE** no tiene enmiendas. Al texto, se formula la enmienda 268 (Grupo Socialista), según la cual las sociedades mutuas y las cooperativas indicarán si lo son a prima fija o variable y, en su caso, de «previsión social». Aceptada.

La redacción del precepto sería:

«ARTICULO NUEVE

Denominación

En la denominación social de las entidades aseguradoras sometidas a esta Ley se incluirán las palabras "seguros", "reaseguros" o ambas, conforme a su objeto social,

quedando reservadas las mismas en exclusiva para dichas entidades. Las sociedades mutuas y cooperativas consignarán su naturaleza en la denominación e indicarán si son a "prima fija" o a "prima variable" especificarán, asimismo, esta circunstancia.»

El epígrafe del ARTICULO DIEZ no ha sido objeto de enmiendas. Al apartado 1 se refieren las enmiendas 12, 28, 163, 164 y 269. Todas incluyen a las cooperativas junto a los demás aseguradores, y modifican en uno u otro sentido las cifras del capital suscrito y desembolsado del Proyecto. Es aceptada la enmienda 269, y rechaza- das las enmiendas 12, 28, 163 y 164.

Al apartado 2 aluden las enmiendas 13, 56 y 164.

La enmienda 13 (señor Pérez Royo, Grupo Mixto) queda parcialmente admitida.

La enmienda 56 (Minoría Catalana) modifica el cometido de las entidades del Grupo III; la enmienda 164 (Grupo Popular) hace lo mismo respecto de los Grupos III, IV y V. Ambas son rechazadas.

Al apartado 3, párrafo inicial, se refiere la enmienda 269 (Grupo Socialista) para incluir a las cooperativas con su capital social.

Aceptada.

La letra a) no tiene enmiendas.

De la letra b) se ocupan las enmiendas 165 (Grupo Popular) y 269 (Grupo Socialista), ambas para incluir a las cooperativas en su texto. Son aceptadas.

A continuación, la enmienda 269 añadiría un apartado 4 nuevo para fijar el fondo mutual de las entidades de previsión social. Mencionada entre las relativas a las mutualidades de previsión social.

En el apartado 4 del Proyecto, la enmienda 271 (Grupo Socialista) amplía a dos millones de habitantes el millón del Proyecto. Aceptada.

Inmediatamente, la enmienda 116 (Grupo Popular) propone un apartado 4 bis, reduciendo a la mitad el capital y el fondo mutual de las entidades que sólo practiquen un ramo del seguro. La enmienda 29 (Grupo Comunista) formula la misma propuesta respecto de los Grupos II y III. Rechazadas.

El apartado 5 no tiene enmiendas.

Las enmiendas 68 (Minoría Catalana) y 124 (señor Bandrés, Grupo Mixto) sugieren sendos apartados nuevos, excluyendo a las mutualidades y montepios de la obligación de acreditar un fondo mutual. Aludidas en el tema de las mutualidades de previsión social.

El texto modificado que se propone es como sigue:

«ARTICULO DIEZ

Capital social y Fondo mutual

1. Las sociedades anónimas y las cooperativas de seguros a que se refiere el artículo 15.1, letras b) y c) deberán tener un capital social suscrito de acuerdo con los ramos en que operen, de cuantía no inferior a la siguiente:

te: Grupo I, 320 millones de pesetas; Grupo II, 160 millones; Grupo III, 80 millones; Grupo IV, 40 millones, y Grupo V, 500 millones. Para las cooperativas del artículo 15.1.a) dicho capital será de dos millones. El capital suscrito deberá estar desembolsado como mínimo en su 50 por ciento.

2. El Grupo I comprenderá el ramo de vida, el Grupo II comprenderá los ramos de caución, de crédito y de todos aquellos en los que se cubra el riesgo de responsabilidad civil; el Grupo III comprenderá los ramos de accidentes, enfermedad y todos aquellos que cubran daños a las cosas y no se encuentren específicamente incluidos en otro grupo; el Grupo IV comprenderá todos los ramos de prestación de servicios, y el Grupo V comprenderá la actividad exclusivamente realizadora. El Ministerio de Economía y Hacienda, oída la Junta Consultiva, clasificará aquellos sobre los que pueda surgir duda.

3. Las sociedades mutuas deberán acreditar un fondo mutual permanente o un capital social, respectivamente, aportado por sus asociados o constituido con excedentes de los ejercicios sociales, cuya cuantía mínima será:

a) Para las sociedades mutuas a prima fija la establecida como capital desembolsado en el número 1 de este artículo. No obstante, para las mutuas con régimen de derrama pasiva previsto en el artículo 13.2, apartado d), sólo se requerirán las tres cuartas partes de dicha cuantía.

b) Para las sociedades mutuas a prima variable, un millón de pesetas.

4. Para las entidades que únicamente practiquen el seguro en el Grupo IV y limiten su actividad a un ámbito territorial con menos de dos millones de habitantes, será suficiente la mitad del capital o fondo mutual previsto en los números precedentes.

5. Las entidades que ejerzan actividad en varios ramos de seguro directo distintos del de vida o los contra- ten en forma combinada, deberán tener el capital o fondo mutual correspondiente al ramo comprendido en el grupo de mayor cuantía.»

En el ARTICULO ONCE no hay enmiendas a la rúbrica.

Al apartado 1 se formulan las enmiendas 43, 167 y 272.

La enmienda 43 (Minoría Catalana) y 167 (Grupo Popular) eliminan el requisito de la nacionalidad exigido para la mayoría de los administradores en el Proyecto. Se estima discriminatorio, contrario a la Constitución y al nuevo Derecho Comunitario. Aceptadas.

La enmienda 272 (Grupo Socialista) propone una redacción que juzga más correcta. Aceptada.

Al párrafo inicial del apartado 2 y a las letras a), c) y d) no se han presentado enmiendas. A la letra b) se refiere la 168 (Grupo Popular), que exige que la suspensión de funciones haya sido impuesta por los Tribunales y no en simple expediente sancionador.

Rechazada.

El texto modificado que se propone es como sigue:

«ARTICULO ONCE

Administradores y gerentes

1. La mayoría de los administradores en cada entidad española serán españoles y tendrán su domicilio y residencia efectiva en España. El director o gerente, los apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección de la empresa serán personas físicas, y deberán tener domicilio y residencia efectiva en España. Aquéllos y éstos se inscribirán en el registro a que se refiere el artículo 34.

2. No podrán ser administradores, delegados, directores, gerentes, apoderados generales o llevar bajo cualquier otro título la dirección de las empresas:

a) Los incurso en incapacidad, inhabilitación o prohibición conforme a la normativa general vigente.

b) Los que como consecuencia del expediente sancionador hubieren sido suspendidos en el ejercicio de sus funciones, durante el tiempo que dure la suspensión, y los que hubieren sido destituidos, durante los cinco años siguientes a la destitución.

c) Los agentes y corredores de seguros y reaseguros y los socios de las sociedades de agencia o correduría.

d) Los peritos-tasadores de seguros y los comisarios y liquidadores de averías.»

Respecto al ARTICULO DOCE, no se han formulado enmiendas a la rúbrica que lo precede, al párrafo inicial, ni a las letras a), b), c), d) y g). A la letra d) aluden las enmiendas 44 y 273.

La enmienda 44 (Minoría Catalana) contempla la posibilidad de que una parte del fondo no esté invertido permanentemente en España. Rechazada.

La enmienda 273 (Grupo Socialista) puntualiza que la referencia contenida en el precepto es al capital «desembolsado». Aceptada.

La enmienda 274 (Grupo Socialista) sustituye la «mitad» del mínimo de la letra e) por la totalidad. Aceptada.

La redacción modificada que propone la Ponencia es la siguiente:

«ARTICULO DOCE

Delegaciones de entidades extranjeras

El Ministro de Economía y Hacienda podrá conceder autorización y subsiguiente inscripción en el registro especial a entidades aseguradoras extranjeras para establecer delegaciones en España siempre que cumplan las siguientes condiciones:

a) Que con antelación no inferior a cinco años se hallen debidamente autorizadas en su país para operar en los ramos en que se propongan trabajar en España.

b) Que creen una delegación general con domicilio y establecimiento permanente en España, donde se conserve la contabilidad y documentación propia de la actividad que desarrollen.

c) Que designen un delegado general, con domicilio y residencia en España, no incurso en las prohibiciones del artículo 112, y con los más amplios poderes mercantiles para obligar a la entidad frente a terceros y representarla ante las autoridades y Tribunales españoles; si el delegado es una persona jurídica, deberá tener su domicilio social en España y designar, a su vez, para representarla, una persona física que reúna las condiciones antes indicadas. Su designación se inscribirá en el registro a que se refiere el artículo 34. Dicho delegado deberá obtener previamente la aceptación del Ministerio de Economía y Hacienda, quien podrá revocarla en aplicación del principio de reciprocidad, por razones de honorabilidad, cualificación técnica o como sanción, mediante acuerdo recurrible.

d) Que aporten y mantengan en su delegación en España un fondo de cuantía no inferior al capital social desembolsado o fondo mutual mínimo exigidos en el artículo 10, para las entidades españolas que desarrollen las mismas actividades, que se denominará fondo permanente de la casa central.

e) Que aporten y mantengan en España un fondo de garantía no inferior al mínimo que se senale, y la cuarta parte del referido mínimo deberá depositarla como caución.

f) Que presenten un programa de actividades y la documentación que reglamentariamente se determine.

g) Que acompañen certificado de la autoridad de control de su país acreditativo de que cumple con la legislación del mismo, especialmente en materia de margen de solvencia.»

La rúbrica «Capítulo III. Sociedades mutuas y cooperativas de seguros» debe desaparecer en opinión de los autores de la enmienda 109 (Grupo Centrista). Rechazada.

El texto del apartado 1 del ARTICULO TRECE es objetado por la enmienda 10 (Grupo Popular) en tres puntos: sustituyendo la calificación de «sociedades» referida a las mutuas por la de «entidades»; sustituyendo «prima fija» por «prima anticipada»; y añadiendo, al final del párrafo, la frase «no siendo la operación de seguro objeto de industria paraestas mutuas». Rechazada.

El párrafo inicial del apartado 2 no tiene enmiendas.

En la letra a), donde dice «socio» debe decir «socio o mutualista», según la enmienda 170 (Grupo Popular). La misma adición debe hacerse en la letra b), según la enmienda 171 (Grupo Popular). Son rechazadas.

La enmienda 172 (Grupo Popular) elimina de la letra c) la prohibición de percibo de intereses impuesta en el Proyecto a los mutualistas. Rechazada.

En la letra d), la enmienda 86 (Grupo Vasco) eleva al «triple» de la prima la responsabilidad de los socios por las deudas de la entidad. Rechazada.

La enmienda 173 (Grupo Popular) sustituye «socios» por «mutualistas». Rechazada.

A la letra e) se refiere la enmienda 275 (Grupo Socialista) con dos correcciones, una gramatical y otra técnica (añadir «o de retorno» a continuación de «derrama activa»). Aceptada.

A la letra f) aluden las enmiendas 87 y 174. La enmienda 87 (Grupo Vasco) impone al mutualista que cause baja la obligación de participar también en las «derramas pasivas», que no figura en el Proyecto. Rechazada.

La enmienda 174 (Grupo Popular) añade, como nuevo motivo para excluir la devolución de las cantidades aportadas, la existencia de una «siniestralidad particular» en el mutualista que causa baja. Rechazada.

La letra g) no tiene enmiendas.

Al apartado 3 se formula la enmienda 175 (Grupo Popular) para sustituir «prima fija» por «prima anticipada». Rechazada.

El apartado 4 no tiene enmiendas.

En el apartado 5 la enmienda 175 (Grupo Popular) corrige una errata.

La enmienda 125 (señor Bandrés Molet, Grupo Mixto) propone la adición de un apartado nuevo, no incluido en el texto del Gobierno, puntualizando que las mutualidades de previsión revestirán la forma jurídica que determine la Ley de 1941, sin que puedan adoptar la de sociedades mutuas a prima fija. Aludida entre las relacionadas con el tema de la previsión social.

El texto nuevo diría lo siguiente:

«CAPITULO III

Sociedades mutuas y cooperativas de seguros

ARTICULO TRECE

Sociedades mutuas y cooperativas a prima fija

1. Las mutuas y las cooperativas a prima fija son sociedades que tienen por objeto la cobertura a sus socios, personas físicas o jurídicas, de los riesgos asegurados mediante una prima fija pagadera al comienzo del período del riesgo.

2. Serán aplicables a estas sociedades las siguientes normas:

a) La condición de socio será inseparable de la de tomador del seguro o del asegurado en la forma que reglamentariamente se determine.

b) Cada entidad deberá contar al menos con cincuenta socios.

c) Los socios que hayan realizado aportaciones para constituir el fondo mutual no tendrán derecho al percibo de intereses y únicamente podrán obtener el reintegro de las cantidades aportadas en el supuesto a que se refiere la letra f) de este número o cuando lo acuerde la Junta General por ser sustituidas con excedentes de los ejercicios.

d) Los socios no responderán de las deudas sociales, salvo que los Estatutos establezcan tal responsabilidad, en cuyo caso ésta se limitará a un importe igual al de la prima que anualmente paguen y deberá destacarse en las pólizas de seguros.

e) Los resultados de cada ejercicio darán lugar a la correspondiente derrama activa o retorno y, en su caso, pasiva, que deberá ser individualizada y hecha efectiva en el ejercicio siguiente; o se traspasarán a las cuentas patrimoniales también en dicho ejercicio.

f) Cuando un mutualista cause baja en la entidad, tendrá derecho al cobro de las derramas activas acordadas y no satisfechas; también tendrá derecho a que, una vez aprobadas las cuentas del ejercicio en que se produzca la baja, le sean devueltas las cantidades que hubiere aportado al fondo mutual, salvo que hubieran sido asumidas en cumplimiento de la función específica del mismo y siempre con deducción de las cantidades que adeudase a la entidad. No procederá otra liquidación con cargo al patrimonio social a favor del socio que cause baja.

g) En caso de disolución de la entidad, participarán en la distribución del patrimonio los mutualistas que le integren en el momento en que se acuerde la disolución y quienes no perteneciendo a ella en dicho momento lo hubiesen sido en un tiempo anterior, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento o, en su caso, en los Estatutos sociales, todo ello sin perjuicio del derecho que les asiste a los partícipes en el fondo mutual.

3. Las sociedades mutuas a prima fija se constituirán mediante escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil. Desde el momento de la inscripción tendrán personalidad jurídica.

4. Dichas entidades podrán actuar en todo el territorio español y en todos los ramos de seguro, estando facultadas para ceder y aceptar reaseguros en los ramos en que operen en seguro directo. Las entidades de quienes proceda el reaseguro aceptado por las mutuas no adquirirán la condición de socios de las mismas.

5. En el Reglamento previsto en la Disposición final séptima se regularán los derechos y obligaciones de los socios, sin que puedan establecerse privilegios en favor de persona alguna; los órganos de gobierno, que deberán tener funcionamiento, gestión y control democráticos; el contenido mínimo de los estatutos sociales, y los demás extremos relativos al régimen jurídico de estas entidades.»

Al ARTICULO CATORCE, en sus dos párrafos, se refieren las enmiendas 126, 177, 178 y 276.

La enmienda 177 (Grupo Popular) corrige, en el apartado 1, la frase «mutuas a prima variable», sustituyéndola por la de «sin prima anticipada», para distinguir a las mutuas de los artículos 13 y 14; mientras que en aquellas hay efectivamente una prima anticipada, en éstas hay un reparto posterior de la siniestralidad causada. Rechazada.

La enmienda 276 (Grupo Socialista) incluye en el apartado 1 a las cooperativas. Aceptada.

El párrafo inicial del apartado 2 y su letra a) no tienen enmiendas. En la letra b), la enmienda 276 (Grupo Socialista) puntualiza la naturaleza de la aportación en las cooperativas. Aceptada.

La letra c) no tiene enmiendas.

En el apartado 3 la enmienda 276 (Grupo Socialista) sustituye «un millón» por «dos millones». Es aceptada.

Los apartados 4 y 5 no tienen enmiendas.

Al apartado 6 aluden las enmiendas 178 y 276. La 178 (Grupo Popular), aparte de sustituir «a prima variable» por «sin prima anticipada», suprime el requisito de la autorización que deja en simple «comunicación» al Ministerio de Economía. Rechazada.

La enmienda 276 (Grupo Socialista) incluye a las cooperativas, igual que en el resto del artículo. Aceptada.

La enmienda 126 (señor Bandrés Molet, Grupo Mixto) prohíbe en un nuevo párrafo que las entidades de previsión de la Ley de 1941 asuman la forma de sociedades mutuas a prima variable. Aludida entre las relacionadas con el tema de la previsión social.

El nuevo texto que la Ponencia propone es el siguiente:

«ARTICULO CATORCE

Sociedades mutuas y cooperativas a prima variable

1. Las mutuas y cooperativas a prima variable son sociedades de personas físicas o jurídicas fundadas sobre el principio de ayuda recíproca, que tienen por objeto la cobertura por cuenta común de los riesgos asegurados a sus socios, mediante el cobro de derramas con posterioridad a los siniestros, siendo la responsabilidad de los mismos mancomunada, proporcional al importe de los respectivos capitales asegurados en la propia entidad y limitada a dicho importe.

2. Además de las normas contenidas en los apartados a), b), c), e), f) y g) del número 2 del ARTICULO TRECE y de las contenidas en los números 3 y 5 del mismo artículo serán aplicables a estas entidades las siguientes:

a) Ajustarán su funcionamiento al programa de actividades que les sea aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda.

b) Exigirán la aportación de una cuota de entrada para adquirir la condición de mutualista, y deberán constituir un fondo de maniobra que permita pagar siniestros y gastos sin esperar al cobro de las derramas. En las cooperativas estas aportaciones se realizan como "constitutivas" del capital social.

c) Los suministradores no percibirán remuneración alguna y la producción de seguros será directa, sin que pueda ser retribuida.

d) Estas mutuas se constituirán en escritura pública que se inscribirá en el Registro a que se refiere el artículo 34 de esta Ley.

3. Dichas entidades solamente podrán operar en un

ramo de seguros, que no podrá ser de los incluidos en los grupos I y II previstos en el ARTICULO DIEZ, salvo lo dispuesto en el número cuatro de este artículo, debiendo desarrollar su actividad y localizar sus riesgos en un ámbito territorial de menos de dos millones de habitantes o en una provincia, salvo que se trate de subsidios para caso de enfermedad o auxilios por fallecimiento de personas unidas por un vínculo profesional.

4. También pueden realizar los seguros de responsabilidad civil complementarios del seguro de incendios, dentro de los límites del valor del bien asegurado.

5. Los riesgos que aseguren deberán ser homogéneos cualitativa y cuantitativamente y los capitales asegurados y gastos de administración no podrán sobrepasar los límites que fije el Ministerio de Economía y Hacienda.

6. Las mutuas y cooperativas a prima variable precisarán autorización del Ministerio de Economía y Hacienda para ceder operaciones en reaseguro y no podrán aceptarlas en ningún caso.»

A todo el ARTICULO QUINCE se refiere la enmienda 179 (Grupo Popular) que califica peyorativamente «prever cooperativas a prima variable, cooperativas a prima fija idénticas en todo a las mutuas, y cooperativas de trabajo asociado carentes de solvencia para los asegurados». Rechazada.

La enmienda 277 (Grupo Socialista) propone para los apartados 1 y 2 redacciones técnicamente más apropiadas. Retirada en cuanto al apartado 1, y aceptada para el 2.

La enmienda 30 (Grupo Centrista), también al apartado 1, limita la actividad de las sociedades cooperativas de seguros a las definidas en el Grupo IV del artículo 10 (asistencia sanitaria, defensa jurídica, etcétera). Es rechazada.

Las letras a), b), c) y el apartado 2 no han sido objeto de enmiendas.

La enmienda 127 (señor Bandrés Molet, Grupo Mixto) propone la adición de un apartado nuevo puntualizando que las mutualidades de previsión de la Ley de 1941 no podrán adoptar la forma de sociedades cooperativas de seguros. Aludida entre las relacionadas con el tema de la previsión social.

Las enmiendas 69 (Minoría Catalana) y 128 (señor Bandrés Molet, Grupo Mixto) incluyen aquí un ARTICULO QUINCE BIS que definiría las mutualidades de previsión social remitiendo su régimen jurídico a la Ley de 1941, y su control al Ministerio de Trabajo. Aludida entre las relacionadas con el tema de la previsión social.

El texto modificado por la Ponencia es como sigue:

«ARTICULO QUINCE

Sociedades cooperativas de seguros

1. Las sociedades cooperativas de seguros podrán ejercer la actividad aseguradora en las siguientes formas:

a) Para cubrir riesgos a sus socios en los ramos y con los requisitos establecidos en el artículo 14, no siéndoles aplicable el número 3 del artículo 13.

b) Para cubrir riesgos a sus socios en los ramos y con los requisitos establecidos en los números 2, 4 y 5 del artículo 13.

c) Como forma de trabajo asociado, para cubrir riesgos a cualquier asegurado, con sujeción a la presente Ley y disposiciones complementarias, y respetando las limitaciones establecidas para utilizar el trabajo de personas extrañas a la cooperativa.

2. La autorización del Ministerio de Economía y Hacienda prevista en el artículo 6.º deberá obtenerse con carácter previo a la inscripción en el registro de cooperativas, quedando aquella condicionada a que se obtenga esta última. Confirmada la inscripción, la entidad realizará su actividad con sujeción a lo establecido en la presente Ley y disposiciones complementarias, si bien, en lo referente a su constitución y distribución del patrimonio líquido en caso de disolución, se ajustará a lo dispuesto en la Ley sobre cooperativas, en cuanto no se oponga a la presente, y aquella se aplicará, además, como supletoria para estas entidades.»

Justificado en el preámbulo del presente Informe el Capítulo III bis, que se construye sobre las orientaciones contenidas en las enmiendas 263, 268, 282, 301, 302, 303, 304, 305, 309 y 311, está integrado por los artículos 15 bis a 20 bis, que la Ponencia, por mayoría, propone a continuación:

«CAPITULO III (bis)

Mutualidades de previsión social

ARTICULO QUINCE (bis)

Concepto y requisitos

1. Las Mutualidades de Previsión Social son entidades privadas, que operan a prima fija o variable, sin ánimo de lucro, fuera del marco de los sistemas de previsión que constituyen la Seguridad Social, y ejerciendo una modalidad aseguradora de carácter social encaminada a proteger a sus miembros, o a sus bienes, contra circunstancias o acontecimientos de carácter fortuito y previsible, mediante aportaciones directas de sus asociados o de otras entidades o personas protectoras. En su denominación deberá figurar necesariamente la indicación "Mutualidad o Montepío de Previsión Social", o similar.

2. Para que las Mutualidades y Montepíos tengan el carácter de entidades de Previsión Social y puedan gozar de las ventajas fiscales previstas en las Leyes, deberán cumplir los requisitos y no sobrepasar los límites que a continuación se indican:

a) Que carezcan de ánimo de lucro.

b) Que sólo otorguen prestaciones o practiquen operaciones de las previstas en este Capítulo.

c) La condición de socio será inseparable de la de tomador del seguro o de asegurado en la forma que reglamentariamente se determine.

d) Establecer igualdad de derechos y obligaciones para todos los socios, sin perjuicio de que las aportaciones y prestaciones guarden la relación estatutariamente establecida con las circunstancias que concurran en cada uno de ellos.

e) No poner otros límites para ingresar en la mutua que los previstos por razones justificadas en los estatutos aprobados por el órgano de control.

f) Limitar la responsabilidad de los socios por las deudas sociales a una cantidad equivalente al tercio de la suma de las cuotas que hubieran satisfecho en los tres últimos ejercicios, con independencia de la cuota del ejercicio corriente.

g) No abonar remuneración alguna a los Administradores por su gestión.

h) La incorporación de sus socios o la producción de sus seguros será realizada directamente por la propia entidad, sin mediación, y los gastos de administración no podrán exceder del límite fijado por el Ministerio de Economía y Hacienda o, en su caso, por el órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma.

i) Asumirán directa y totalmente los riesgos garantizados a sus socios sin practicar operaciones de coaseguro o reaseguro en cualquiera de sus formas, salvo con sus Federaciones o la Confederación Nacional, quienes podrán ceder entre sí los riesgos asumidos, pudiendo esta última, a su vez, ceder a terceros en reaseguro los cúmulos, previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda.

3. En los seguros de personas las contingencias que pueden cubrir son las de muerte, vejez, accidente e invalidez permanente para el trabajo, en forma de capital o renta; asistencia sanitaria, y subsidios por enfermedad, maternidad y defunción. Las prestaciones económicas que garanticen en estos seguros no podrán exceder de 1.200.000 pesetas como renta anual y de 5.000.000 como percepción única de capital, límites que serán actualizados periódicamente por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda.

4. En los seguros sobre cosas sólo podrán garantizar los riesgos que se relacionan seguidamente y dentro de los límites que, asimismo se señalan:

a) Viviendas protegidas o calificadas de interés social, siempre que estén habitadas por el propio mutualista y su familia o constituyan anexos indispensables para la explotación agrícola o ganadera familiar.

b) Ganados, aperos de labranza, o maquinaria agrícola, cuando se integren en unidad de explotación familiar.

c) Cosechas de fincas cultivadas directa y personalmente por el agricultor, siempre que no queden comprendidas en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

d) Embarcaciones de pesca y artes para ésta cuando sean patrimonio familiar, instrumento de trabajo propio, y dichas embarcaciones sean de menos de 50 toneladas de registro bruto.

e) Bienes de artesanos, pequeños industriales y comerciantes, cuando se trate de personas físicas y tales bienes constituyan instrumentos de trabajo y el centro de que dispongan no ocupe a más de cinco operarios.

5. Cada entidad podrá otorgar la totalidad o parte de las prestaciones mencionadas en los dos números anteriores.

ARTICULO DIECISEIS (bis)

Condiciones de acceso a la actividad

1. Podrán constituir Mutualidades de Previsión Social las personas físicas o jurídicas. El número mínimo de socios necesarios para su constitución será de cincuenta.

2. Las Mutualidades de Previsión Social se constituirán mediante escritura pública y sus promotores deberán solicitar la autorización administrativa correspondiente, que se inscribirá en los Registros a que se refieren los artículos 33 y 34. Una vez inscritas tendrán personalidad jurídica propia.

3. Los derechos de los socios que hayan efectuado aportaciones para constituir el Fondo Mutual, la aplicación de los resultados de cada ejercicio y la liquidación por disolución parcial a consecuencia de la baja de un socio se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 13.

ARTICULO DIECISIETE (bis)

Normas aplicables

1. Las Mutualidades de Previsión Social respecto de las cuales las Comunidades Autónomas hayan asumido en sus Estatutos competencia exclusiva se regirán por el presente Capítulo y por las normas de las Comunidades Autónomas dictadas en ejercicio de sus competencias estatutarias, conforme al artículo 33.3.

2. Las Mutualidades de Previsión Social cuya competencia corresponde al Estado conforme al artículo 33.1.2 se regirán por lo dispuesto en este Capítulo; en los Capítulos I, IV (artículos 16, 17 y 21), V, VI y VIII; en las Disposiciones Finales Primera, Cuarta y Quinta; Disposiciones Transitorias Quinta y Sexta; Disposición Derogatoria; por las normas que desarrollen todos estos preceptos y por los Estatutos de cada entidad aprobados por el Ministerio de Economía y Hacienda.

ARTICULO DIECIOCHO (bis)

Garantías financieras

1. Los Montepíos y Mutualidades de Previsión Social deberán acreditar un Fondo Mutual de 100.000 pesetas cuando la recaudación anual por cuotas sea inferior a 5 millones, de 500.000 pesetas cuando sea superior a 5 millones y no supere los 25 millones y de 1 millón en los demás casos. Asimismo, constituirán con su patrimonio un fondo de maniobra que les permita pagar los siniestros y gastos sin esperar al cobro de las derramas.

2. Las Mutualidades de Previsión Social tendrán la obligación de calcular y contabilizar las provisiones técnicas a que se refiere el artículo 18 de esta Ley, deberán disponer del Margen de Solvencia y Fondo de Garantía previstos en los números 1 y 2 del artículo 19 sin sujeción a la cuantía mínima de dicho Fondo, siéndoles de aplicación lo previsto en el artículo 20.

ARTICULO DIECINUEVE (bis)

Fusión

Las Mutualidades y Montepíos de Previsión Social podrán fusionarse con otras de su misma naturaleza y clase en los términos previstos en el artículo 22 de esta Ley.

ARTICULO VEINTE (bis)

Normas básicas

Las provisiones contenidas en este Capítulo tienen la consideración de bases de ordenación de la actividad aseguradora de las Mutualidades y Montepíos de Previsión Social. Su desarrollo legislativo o reglamentario corresponderá, conforme al artículo 33, al Estado y a las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las competencias que a éstas les están atribuidas en sus respectivos Estatutos.»

No se han formulado enmiendas a la rúbrica «Capítulo IV. Condiciones para el ejercicio de la actividad aseguradora». Tampoco al epígrafe que precede al ARTICULO DIECISEIS. Al apartado 1 de éste aluden las enmiendas 70 (Minoría Catalana) y 129 (señor Bandrés, Grupo Mixto) para puntualizar que la inspección técnica de las mutualidades de previsión social seguirá ejerciéndose por el Ministerio de Trabajo. Aludida entre las relacionadas con el tema de la previsión social.

Al apartado 2 se refiere la enmienda 71 (Minoría Catalana), que es rechazada por la Ponencia.

El apartado 3 no tiene enmiendas.

Se mantiene el siguiente texto del Proyecto:

Condiciones para el ejercicio de la actividad aseguradora

ARTICULO DIECISEIS

Control de la Administración del Estado

1. El ejercicio de la actividad, su publicidad, la situación financiera y el estado de solvencia de las entidades de seguros están sujetos al control de la Administración del Estado, a través del Ministerio de Economía y Hacienda. Las entidades llevarán los libros de contabilidad y facilitarán la documentación e información que sean necesarias para el ejercicio de dicho control en la forma que reglamentariamente se determine.

2. El ejercicio de las facultades de control no constituirá a la Administración del Estado en responsable por las actividades y operaciones de las entidades sujetas a control, salvo que el daño producido sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos.

3. El ejercicio económico de toda clase de entidades aseguradoras coincidirá con el año natural.»

La rúbrica del ARTICULO DIECISIETE no tiene enmiendas. La 180 (Grupo Popular) pide la supresión del apartado 1, por innecesario. Rechazada.

Al apartado 2 hace relación la enmienda 45 (Minoría Catalana); limita la vigilancia administrativa a las condiciones generales de la póliza, quedando fuera de control las particulares. Rechazada.

Al apartado 3 se refieren las enmiendas 46 y 278. La 46 (Minoría Catalana) recusa la frase «reglas de la técnica aseguradora» que sustituye por una referencia al componente actual del seguro. Rechazada.

La enmienda 278 (Grupo Socialista) elimina, por reiterativa, la prohibición de la competencia desleal. Es aceptada.

En el apartado 4, la enmienda 47 (Minoría Catalana) sustituye el término «pólizas» que califica de equívoco, por el de «condiciones generales». Es rechazada.

El apartado 5 no tiene enmiendas.

La enmienda 181 (Grupo Popular) pide la supresión del apartado 6 por su contenido reglamentario. Rechazada.

Con diferencias de redacción, las enmiendas 14 (señor Pérez Rovó, Grupo Mixto) y 279 (Grupo Socialista) sugieren un apartado 7 nuevo, destinado a asegurar el control estatal del precio del seguro. Rechazada la primera y retirada la segunda.

La enmienda 130 (señor Bandrés Molet, Grupo Mixto) incluye otro nuevo apartado para puntualizar que el régimen de prestaciones de las mutualidades de previsión social será definido en sus estatutos sin necesidad de consignarlo en documentos individualizados. Mencionada en el tema de las mutualidades de la previsión social.

El texto modificado será el siguiente:

Estatutos, pólizas y tarifas

1. Los estatutos de las entidades aseguradoras se ajustarán a lo establecido en esta Ley y a la legislación que les sea aplicable con carácter subsidiario.

2. El contenido de las pólizas deberá ajustarse a la Ley del Contrato de Seguro y a la presente.

3. Las tarifas de primas responderán al régimen de libertad de competencia en el mercado de seguros y respetarán los principios de equidad y suficiencia fundados en las reglas de la técnica aseguradora. No tendrá el carácter de práctica restrictiva de la competencia el uso de primas de riesgo basadas en estadísticas comunes.

4. Los modelos de pólizas, cuestionarios, bases técnicas y tarifas de primas no precisarán aprobación administrativa previa, pero deberán estar a disposición del Ministerio de Economía y Hacienda antes de su utilización en la forma y con la antelación que reglamentariamente se establezca. No obstante, será necesaria la aprobación administrativa previa cuando se solicite la autorización inicial o la necesaria para ampliar la actividad a nuevos ramos, así como, con carácter general, en aquellos ramos o modalidades de seguro para los que así lo acuerde el Ministro de Economía y Hacienda.

5. El citado Ministerio podrá suspender la utilización de los documentos a que se refiere el número 4, cuando no se hubiere justificado el cumplimiento de lo dispuesto en los números precedentes y hasta tanto se acredite dicho cumplimiento. Asimismo podrá prohibir su utilización cuando se incumpla lo dispuesto en dichos números.

6. Las entidades aseguradoras conservarán su documentación en el domicilio social que hayan comunicado al Ministerio de Economía y Hacienda y éste enviará sus escritos a dicho domicilio. Si en éste no se hicieran cargo de la correspondencia o hubieran cambiado el domicilio sin comunicarlo, se publicará un aviso en el «Boletín Oficial del Estado» que, a todos los efectos, tendrá la eficacia de notificación.»

Al epígrafe del ARTICULO DIECIOCHO no se han formulado enmiendas.

Al apartado 1 se refieren las 48 y 280. La 48 (Minoría Catalana) sustituye la frase final por la de «o de pago, de desviación de siniestralidad para los seguros de riesgos de ciclo plurianual y para primas pendientes de cobro». Rechazada.

La enmienda 280 (Grupo Socialista) puntualiza que la obligación de contabilizar se realizará en la forma que reglamentariamente se establezca. Aceptada.

En el apartado 2, la enmienda 182 (Grupo Popular) elimina los principios de «diversificación» y «estabilidad» para adecuarlos al de «libertad de inversión». Aceptada.

Al apartado 3 hacen relación las enmiendas 72, 131 y 183. Las dos primeras —de Minoría Catalana y señor Bandrés (Grupo Mixto), respectivamente— propugnan el

mantenimiento de las facultades que la Ley de 1941 otorga al Ministerio de Trabajo, en esta materia, respecto de las mutualidades de previsión social. Aludida entre las relaciones con el tema de la previsión social.

La 183 (Grupo Popular) propone que, a la actuación ministerial de oficio, preceda un requerimiento a la entidad para que proceda a la cobertura del déficit. Rechazada.

La enmienda 132 (señor Bandrés Molet, Mixto) sugiere un apartado 4, no figurado en el Proyecto, para puntualizar que el régimen económico de las mutualidades se ajustará a su actual reglamento. Aludida entre las relaciones con el tema de la previsión social.

La Ponencia sugiere la siguiente redacción:

«ARTICULO DIECIOCHO

Provisiones técnicas

1. Las entidades aseguradoras tendrán la obligación de calcular y contabilizar, en la forma que reglamentariamente se establezca, las siguientes provisiones técnicas: Matemáticas; de riesgos en curso; para siniestros, capitales vencidos, rentas o beneficios de los asegurados pendientes de declaración, de liquidación o de pago; de desviación de siniestralidad, y para primas pendientes de cobro.

2. Las provisiones técnicas deberán estar invertidas en los activos que determine el Reglamento, con arreglo a los principios de congruencia, seguridad, liquidez y rentabilidad. Dicho Reglamento señalará los límites y condiciones que deben reunir las inversiones y los criterios de valoración de éstas a efectos de la cobertura de provisiones técnicas.

3. Si existiera déficit en la cobertura de las provisiones técnicas, el Ministerio de Economía y Hacienda, mediante acuerdo motivado, podrá aplicar de oficio a dicha cobertura, en la medida necesaria para complementarla, cualquier clase de activos que posea la entidad y adoptar las medidas previstas en el artículo 36.»

No hay enmiendas a la rúbrica del ARTICULO DIECINUEVE, ni a su apartado 1. Al apartado 2 se formulan los números 2, 15, 185 y 281.

Las enmiendas 2 (señor Vicens i Giralt, Mixto) y 185 (Grupo Popular) reducen las cifras previstas en el Proyecto como fondo de garantía. Rechazadas.

La 15 (señor Pérez Royo, Mixto) pide la supresión de este apartado y el siguiente por instituir un régimen discriminatorio entre entidades de seguros en función de su volumen. Rechazada.

La 281 (Grupo Socialista) incluye, con 125 millones de fondo de garantía, las entidades del Grupo V del artículo 10. Aceptada.

En el apartado 3, la enmienda 282 (Grupo Socialista) menciona a las cooperativas junto a las sociedades mutuas con régimen de derrama pasiva, y puntualiza que

los montepíos y mutualidades de previsión social estarán exentos de fondo mínimo de garantía. Aceptada parcialmente; retirada en cuanto al resto.

La enmienda 186 (Grupo Popular) se propone coordinar el fondo de garantía con el mutual en una nueva redacción más próxima a la normativa Comunitaria. Rechazada.

Las enmiendas 73, 133 y 184 sugieren sendos apartados nuevos. Rechazadas.

Las 73 (Minoría Catalana) y 133 (señor Bandrés Molet, Mixto) para eximir a las mutualidades de previsión social del deber de constituir fondo de garantía. Mencionadas en el tema de mutualismo de previsión social. Rechazadas.

La 184 (Grupo Popular) excluye del ámbito de la Ley, a efectos del capital social, fondo mutual y fondo de garantía, a las sociedades y entidades de menos de 100 millones, se justifica en la protección a la pequeña empresa. Rechazada.

En consecuencia, se propone la siguiente redacción:

«ARTICULO DIECINUEVE

Margen de solvencia y fondo de garantía

1. Las entidades aseguradoras deberán disponer en cada ejercicio económico, como margen de solvencia, de un patrimonio propio no comprometido, deducidos los elementos inmateriales, en la cuantía que determine el Reglamento de esta Ley.

2. La tercera parte del margen de solvencia fijado conforme al número anterior, constituye el fondo de garantía, que no podrá ser inferior a 100, 50, 37,5, 25 y 125 millones de pesetas, para las entidades que operen, respectivamente, en los ramos comprendidos en los grupos I a V previstos en el número 2 del artículo 10.

3. Para las sociedades mutuas con régimen de derrama pasiva y cooperativas, el fondo de garantía mínimo será las tres cuartas partes del exigido para las restantes entidades de su clase, y estarán exentas de dicho mínimo las mutuas acogidas al mencionado régimen cuando su recaudación anual de primas o cuotas no exceda de 50 millones de pesetas, y no operen en los seguros de responsabilidad civil, crédito o caución.»

No hay enmiendas a la rúbrica ni al apartado 1 del ARTICULO VEINTE.

Al apartado 2 aluden las enmiendas 88 y 283.

La número 88 (Grupo Vasco), aparte de corregir un posible error técnico, califica de «mínimo» el plazo de tres años que fija el Proyecto haciéndolo ampliable. Parcialmente aceptada.

La 283 (Grupo Socialista) aclara que, en las cooperativas, los retornos se incorporarán al capital social. Es aceptada.

La Ponencia propone el siguiente texto modificado:

«ARTICULO VEINTE

1. Las entidades aseguradoras que no tengan totalmente cubiertas sus provisiones técnicas o cuyo margen de solvencia no alcance el mínimo legal, no podrán ampliar su ámbito territorial, ni abrir nuevas sucursales o ampliar su red comercial mediante nuevos contratos con agentes de seguros; tampoco podrán ampliar sus actividades a otros ramos o modalidades de seguro.

2. Durante los tres primeros ejercicios completos de actividad, las sociedades anónimas, las mutuas y cooperativas no podrán repartir dividendos, efectuar extornos, o distribuir retornos. Los beneficios o excedentes que se produzcan dentro de dicho período deberán aplicarse íntegramente a la dotación de la reserva legal en las sociedades anónimas, a una reserva con idéntico régimen en las sociedades mutuas y en las cooperativas los retornos se incorporarán obligatoriamente al capital social.»

No hay enmiendas a la rúbrica del ARTICULO VEINTIUNO.

A su apartado 1 se refieren las enmiendas 187 y 284. La 187 (Grupo Popular) suprime la excepción de las mutuas, por discriminatoria. Rechazada.

La 284 (Grupo Socialista) incluye en la norma a las cooperativas. Aceptada.

Al apartado 2 afectan las enmiendas 89, 187 y 284. Esta última (Grupo Socialista) reitera la mención de las cooperativas. Es aceptada.

La 89 (Grupo Vasco) incluye la cesión parcial de un ramo junto a la general, y exige, para efectuar la rescisión, la previa manifestación de voluntad de llevarla a cabo, hecha antes de la autorización. Rechazada.

Los apartados 3, 4 y 5 sólo resultarían afectados por las alteraciones de ordenación del precepto propuestas en la enmienda 89. Rechazada.

La enmienda 187 (Grupo Popular) propone, por coherencia con la enmienda al 2, la supresión del apartado 6: Rechazada.

La Ponencia propone el siguiente texto modificado:

«ARTICULO VEINTIUNO

. Cesión de cartera

1. Las entidades aseguradoras podrán transferir entre sí el conjunto de los contratos de seguro vigentes que integren la cartera de uno o más ramos en los que operen, excepto las sociedades mutuas y cooperativas a prima fija y a prima variable, que sólo podrán adquirir las carteras de sociedades de su misma clase.

2. La cesión general de uno o más ramos no será causa de resolución de los contratos de seguro transferidos salvo cuando se trate de sociedades mutuas y cooperativas a prima variable.

3. La cesionaria habrá de superar el margen de sol-

vencia establecido conforme al artículo 19, después de la cesión.

4. La cesión requerirá autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, previa información pública en la que los asegurados podrán expresar, en su caso, las razones de su disconformidad. Se formalizará en escritura pública que se inscribirá en los Registros correspondientes.

5. Respecto de las relaciones de trabajo existentes en el momento de la cesión se estará a lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores.

6. También se permitirán cesiones parciales de cartera de un ramo, en los casos que determine el Reglamento pero entonces los aseguradores podrán resolver los contratos de seguro.»

No hay enmiendas a la rúbrica del ARTICULO VEINTIDOS. Al apartado 1 se han presentado las números 3, 188 y 285.

La enmienda 3 (señor Vicens i Giralt, Grupo Mixto) sitúa a las cooperativas en el mismo párrafo que las mutuas a prima variable. Es rechazada.

La 189 (Grupo Popular) prevé la posibilidad de que las delegaciones de entidades extranjeras puedan absorber o ser absorbidas por otras. Rechazada.

La 285 (Grupo Socialista) incluye las cooperativas en los tres párrafos del apartado 1. Aceptada.

En el apartado 2, la enmienda 189 (Grupo Popular) excluye la aplicación de los 2, 3 y 4 del artículo 21, a fin de agilizar la concentración. Rechazada.

La enmienda 134 (señor Bandrés Molet, Grupo Mixto) al apartado 3 sólo permite al asegurado la resolución del contrato cuando la transformación de la entidad afecte a la naturaleza jurídica de las relaciones entre ambos. Es rechazada.

El apartado 4 no tiene enmiendas.

La enmienda 190 (Grupo Popular), al apartado 5 se formula para aclarar que la posibilidad de disolución se refiere a las agrupaciones y no a las entidades fusionadas. Es rechazada.

La enmienda 191 (Grupo Popular), al apartado 6 elimina la mención de los apartados 2 a 5 del artículo 21, cuya aplicación al proceso desintegrador se juzga innecesario. Rechazada.

Se propone la siguiente redacción modificada:

«ARTICULO VEINTIDOS

Fusión transformación y escisión

1. Las sociedades anónimas podrán fusionarse entre sí y absorber a sociedades mutuas y cooperativas. Las mutuas y cooperativas a prima fija podrán fusionarse con otras de su misma naturaleza y clase, y absorber a mutuas y cooperativas, respectivamente, de prima variable. Las mutuas y cooperativas a prima variable sólo

podrán fusionarse con otras de su misma naturaleza y clase.

2. En los casos a que se refiere el número precedente, se aplicará lo previsto en los números 2, 3, 4 y 5 del artículo 21.

3. Las entidades de seguros podrán transformarse en sociedades de otra naturaleza jurídica o clase, autorizadas por la presente Ley, en cuyo caso sus asegurados podrán resolver los contratos de seguro y será de aplicación lo dispuesto en los números 3 y 4 del artículo 21.

4. También podrán las entidades aseguradoras constituir agrupaciones, asociaciones o uniones de empresas, con arreglo a la legislación vigente de carácter general.

5. La agrupación transitoria de entidades aseguradoras hasta formalizar su fusión, constituida con el fin de actuar en el mercado como una sola unidad oferente, podrá llevarse a cabo mediante convenios y planes autorizados por el Ministerio de Economía y Hacienda de acuerdo con los requisitos que señalen normas reglamentarias. La fusión deberá tener lugar en el plazo de cinco años contados a partir de la suscripción del convenio de agrupación, que se formalizará en escritura pública y recogerá el calendario para su ejecución, cuyo incumplimiento dará lugar a la disolución de las correspondientes entidades. Desde la autorización oficial del convenio y hasta que se produzca la fusión, se tendrá por cumplida por cada entidad la exigencia prevista en el artículo 10 siempre que la suma de las garantías financieras que posean las entidades agrupadas alcance la cuantía señalada en dicho artículo.

6. Las entidades también podrán escindirse en dos o en más de su misma naturaleza, para proseguir su actividad separadas o ser objeto de fusiones independientes, siendo aplicable lo dispuesto en los números 2 a 5 del artículo 21.»

No hay enmiendas a la rúbrica «Capítulo 5. Revocación, disolución y liquidación», ni al epígrafe del ARTICULO VEINTITRES. Tampoco las hay a los apartados 1, 3 y 6 de este precepto.

La enmienda 192 (Grupo Popular) al apartado 2 suprime el arbitrio administrativo del inciso final del párrafo, por contrario a la vigente normativa comunitaria. Rechazada.

La 286 (Grupo Socialista) al apartado 4 prevé la posibilidad de revocación para un determinado ámbito territorial. Aceptada.

Los textos que se proponen son como sigue:

«CAPITULO V

Revocación, disolución y liquidación

ARTICULO VEINTITRES

Causas de la revocación y sus efectos

1. Procederá revocar la autorización administrativa

concedida para el ejercicio de la actividad aseguradora y reaseguradora en los siguientes casos:

a) A petición de la propia entidad.

b) Cuando la entidad deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos por esta Ley para la concesión de la autorización.

c) Cuando un plan de rehabilitación o de financiación autorizado por el Ministerio de Economía y Hacienda no haya conseguido sus objetivos en los plazos señalados.

d) Por caducidad, cuando la entidad no haya iniciado su actividad en el plazo de un año a contar desde la fecha de otorgamiento de la autorización o cuando se compruebe su falta de actividad real en uno o varios ramos, directamente o en forma combinada, en los términos que determine el Reglamento de esta Ley, durante un período de dos años. La caducidad afectará exclusivamente a los ramos en que la inactividad se hubiera producido y también tendrá lugar en el caso de cesión total de la cartera de uno o más ramos.

e) Como sanción, conforme a los artículos 38 y 39.

f) Por disolución de la entidad.

g) Pérdida del 50 por ciento del Fondo exigido por el artículo 12 d).

h) Cuando la Delegación no alcance el fondo de garantía y no se rehabilite conforme al artículo 36.

2. También podrá acordarse la revocación de la autorización concedida a entidades extranjeras o españolas con participación extranjera mayoritaria en aplicación del principio de reciprocidad o cuando lo aconsejen las circunstancias, previos los informes de los Organismos competentes.

3. Cuando se produzca alguna de las causas de revocación previstas en los apartados b) y d) del número 1, el Ministerio de Economía y Hacienda, antes de acordar la revocación, podrá conceder un plazo que no excederá de seis meses para que la entidad proceda a subsanarla.

4. La revocación de la autorización podrá afectar a un solo ramo o a todos aquellos en que opere la entidad, así como a todo o parte del ámbito territorial de su actuación.

5. La declaración de revocación determinará la suspensión inmediata de la contratación y la liquidación de las operaciones de seguros en curso en los ramos afectados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25. Si la revocación afecta a todos los ramos, será de aplicación lo dispuesto en la letra i) del artículo 24.1.»

Respecto del ARTICULO VEINTICUATRO no se han formulado enmiendas al epígrafe, ni a las letras b), c), d), f), i) y k).

La enmienda 287 (Grupo Socialista) sustituye «los» por «sus» en la letra a); añade «Asamblea» en la letra j); y sustituye el texto de la letra e) para referirlo al hecho de no haber alcanzado el «mínimo» del fondo de garantía ni cumplido el «plan de saneamiento». Aceptada.

No hay enmiendas a los apartados 2, 3 y 4.

Se propone el texto modificado que sigue:

«ARTICULO VEINTICUATRO

Causas de disolución

1. Las entidades de seguros de disolverán:
 - a) Por cumplimiento del término fijado en sus estatutos.
 - b) Por imposibilidad manifiesta de cumplir el fin social.
 - c) Por la inactividad de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.
 - d) Por haber sufrido pérdidas en cuantía superior al 50 por ciento del capital social o del fondo mutual desembolsados, no regularizados con cargo a recursos propios o afectando reservas patrimoniales disponibles.
 - e) Por no alcanzar el mínimo del fondo de garantía y no cumplir el plan de saneamiento aprobado conforme el artículo 36.
 - f) Por haber quedado reducido el número de socios a cifra inferior al mínimo legal o por no realizar las derramas pasivas conforme a los artículos 13 y 14.
 - g) Por fusión en una entidad nueva, por absorción por otra entidad o por haber cedido totalmente su cartera de seguros.
 - h) Por declaración de quiebra.
 - i) Por revocación de la autorización administrativa conforme al artículo 23, cuando afecte a todos los ramos en que opere la entidad y dicha revocación sea firme.
 - j) Por acuerdo de su Junta o Asamblea General con los requisitos establecidos al efecto.
 - k) Por cualquier otra causa establecida en las disposiciones vigentes con rango de Ley o en los estatutos sociales.
2. Cuando concorra alguna de las causas de disolución, la sociedad lo comunicará en el plazo de un mes al Ministerio de Economía y Hacienda. Si la causa es susceptible de remoción, la sociedad podrá solicitar el plazo para removerla y el citado Ministerio lo fijara, sin que pueda ser inferior a un mes ni superior a seis.
3. En defecto de la actuación que proceda por parte de los órganos sociales cuando concorra alguna de las causas de disolución expresadas en el número 1, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá convocar la Junta General y designar persona que la presida, y si la Junta no llegase a constituirse, no acordase la disolución o no removiese su causa, procederá de oficio a la disolución.
4. Los acuerdos o resoluciones administrativas de disolución de entidades se inscribirán en los Registros correspondientes.»

En el ARTICULO VEINTICINCO no hay enmiendas al epígrafe ni a los apartados 1, 4, 5, 6 y 8.

La enmienda 90 (Grupo Vasco) al apartado 2 puntualiza que serán aplicables a la cesión los números 2 a 5 del artículo 21. Rechazada.

Las enmiendas 7 y 195 aluden al apartado 3. La núme-

ro 7 (señor Pérez Royo, Grupo Mixto) hace obligatoria siempre la intervención administrativa, suprimiendo la frase «cuando lo estime conveniente». Aceptada.

La 195 (Grupo Popular) remite el modo de hacerse la intervención a la legislación concursal. Rechazada.

Al párrafo inicial del apartado 7 se formulan las enmiendas 91 y 288. La 91 (Grupo Vasco) coloca en primer término a la normativa propia de la entidad, y sólo subsidiariamente acude a la Ley de Sociedades Anónimas. Es aceptada.

La enmienda 288 (Grupo Socialista) añade que las cooperativas se regirán en este punto por su Ley General. Retirada.

La enmienda 92 (Grupo Vasco) al apartado 7, letra c), sustituye el inciso final por la triple opción de ceder la cartera, abonar la provisión matemática o rescindir anticipadamente las pólizas. La 93 (del propio Grupo) adiciona un párrafo nuevo para concretar que también en la cesión se observará lo dispuesto en los apartados 2 a 5 del artículo 21. Ambas son rechazadas.

La Ponencia propone la siguiente redacción modificada:

«ARTICULO VEINTICINCO

Liquidación

1. Acordada la disolución de la sociedad, se abrirá el período de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o cualquier otro de cesión global del activo y pasivo. Durante dicho período las entidades conservarán su personalidad jurídica y a su denominación social se añadirán las palabras "en liquidación".

2. Durante el período de liquidación no podrán concertarse nuevas operaciones, pero los contratos de seguros vigentes al tiempo de iniciarse aquella conservarán su eficacia hasta su vencimiento, sin posibilidad de prórroga. Para facilitar la liquidación, el Ministerio de Economía y Hacienda, bien de oficio o bien a petición de los liquidadores, podrá disponer la cesión de la cartera o acordar que dichos contratos venzan a una fecha determinada.

3. La liquidación será intervenida por el Ministerio de Economía y Hacienda para los intereses de los asegurados o de otras entidades aseguradoras y, en todo caso, cuando se trate de delegaciones de entidades extranjeras cuyas sedes centrales hayan sido disueltas.

4. Durante el período de liquidación, cuando la disolución se haya producido por las causas previstas en las letras d), e), f) y h) del artículo 24.1, la entidad podrá acordar su reactivación y solicitar del Ministerio de Economía y Hacienda la rehabilitación de la autorización administrativa revocada conforme al artículo 23. La rehabilitación sólo podrá concederse si se cumplen todas las garantías y requisitos exigidos durante el funcionamiento normal y no resulta perjuicio alguno para los asegurados y otros acreedores, incluso para aquellos

cuyos créditos hubieran sido cancelados durante el periodo de liquidación.

5. Los que fueran administradores, directores, gerentes o delegados de la entidad al tiempo de su disolución y los que lo hubieran sido en los cinco años anteriores a la fecha de la misma, vendrán obligados a colaborar con los liquidadores en los actos de liquidación que se relacionen con operaciones de la época en que ellos hubieran intervenido, así como a informar al Ministerio de Economía y Hacienda, a su requerimiento, sobre hechos ocurridos durante el ejercicio de sus funciones.

6. El incumplimiento injustificado del requerimiento a que se refiere el número anterior podrá ser sancionado administrativamente conforme a los artículos 38 y 39.

7. El nombramiento, revocación, responsabilidad, competencia y funciones de los liquidadores se regirán por la normativa propia de la entidad de que se trate, de la que será supletoria la Ley de Sociedades Anónimas, con las siguientes particularidades:

a) Cuando los liquidadores incumplan las normas que para la protección de los asegurados se establecen en esta Ley, o dificulten la liquidación, el Ministerio de Economía y Hacienda lo comunicará a la entidad para su inmediata sustitución.

b) Cuando la entidad no efectúe el nombramiento o la sustitución de los liquidadores dentro de los quince días siguientes a la fecha en que proceda o señale el citado Ministerio, este queda facultado para designarlos.

c) Los liquidadores adoptarán cuantas medidas sean convenientes para ultimar la liquidación en el más breve plazo posible, pudiendo ceder total o parcialmente la cartera y convenir el rescate o rescindir anticipadamente las pólizas.

d) Reglamentariamente se determinarán las facultades de los interventores en la liquidación.

8. Una vez concluidas las operaciones de liquidación, el Ministro de Economía y Hacienda declarará extinguida la entidad y se procederá a cancelar los asientos en los Registros correspondientes.»

Al ARTICULO VEINTISEIS no se han formulado enmiendas.

Conserva la siguiente redacción con que figura en el Proyecto:

«ARTICULO VEINTISEIS

Acciones individuales

1. Si no se hubiere producido declaración judicial de quiebra y la liquidación de la entidad fuera intervenida por el Ministerio de Economía y Hacienda, las acciones individuales que hubieran ejercitado los asegurados, antes del comienzo de la liquidación o durante ésta, podrán

continuar hasta obtener sentencia firme, pero su ejecución quedará suspendida y el crédito a su favor se liquidará juntamente con los de los demás asegurados. Igual norma se aplicará a los restantes créditos que no se deriven de contratos de seguros.

2. No obstante, al término de un año desde que la sentencia hubiera adquirido el carácter de firme, se alzará automáticamente la suspensión, sin necesidad de declaración ni resolución alguna al respecto, cualquiera que fuere el estado en que se encontrase la liquidación.

3. Cuando se produzca la declaración judicial de quiebra cesará la intervención del Ministerio de Economía y Hacienda y éste prestará a la autoridad judicial la asistencia prevista en los artículos 1.333 y 1.334 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás disposiciones aplicables.»

No hay enmiendas a la rúbrica «Capítulo VI. Protección del asegurado».

Al texto del ARTICULO VEINTISIETE se presenta la enmienda 289 (Grupo Socialista) que añade al adjetivo «registral» al sustantivo «anotación». Al epígrafe del artículo no hay enmiendas. Es aceptada.

Los textos que se proponen son:

«CAPITULO VI

Protección del asegurado

ARTICULO VEINTISIETE

Preferencia de crédito

Los bienes respecto de los cuales se hayan adoptado las medidas previstas en el artículo 36.2.c), quedarán afectos especial y exclusivamente a garantizar el derecho de los asegurados y beneficiarios y, en su caso, los gastos de liquidación de la entidad, sin perjuicio de las cargas reales constituidas con anterioridad a la respectiva anotación registral en la que haga constar aquella afección.»

Al epígrafe del ARTICULO VEINTIOCHO no hay enmiendas. Al apartado 1 se formula la 196 (Grupo Popular) que propone una adición encaminada a potenciar el arbitraje privado en materia de seguros. Esencialmente aceptada.

El apartado 2 tiene la enmienda 290 (Grupo Socialista). Aceptada.

La enmienda 94 (Grupo Vasco) propone que el apartado 3 del proyecto pase a ser el 4, y, en el lugar de aquél se sitúe uno nuevo a cuyo tenor el sistema de Comisión de

Arbitrios será objeto de «organización territorial». Rechazada.

«ARTICULO VEINTIOCHO

Comisiones de Conciliación

1. Las divergencias que puedan plantearse entre terceros perjudicados o sus derechohabientes, asegurados y beneficiarios con las entidades aseguradoras, sobre interpretación y cumplimiento de los contratos de seguro, se resolverán en la forma prevista en la legislación ordinaria, salvo que las partes acuerden expresamente someterse a la conciliación o al arbitraje previstos en este artículo.

2. Al producirse las divergencias, las partes podrán someterse voluntariamente a la decisión de Comisiones de Conciliación que serán reguladas por el Gobierno, determinándose su competencia, ámbito territorial y composición, que en todo caso será tripartita, con representantes de la Administración, de los aseguradores y de las entidades aseguradoras. El procedimiento de las Comisiones de Conciliación se ajustará al principio de sumaria, y en él las partes tendrán derecho a ser oídas y a presentar las pruebas que estimen conveniente.

Las Comisiones resolverán el conflicto según su leal saber y entender y su laudo será firme y ejecutivo.

3. En todo caso, los aseguradores y asegurados, los aseguradores entre sí y éstos con los reaseguradores, podrán establecer la correspondiente cláusula compromisoria para resolver mediante arbitraje privado las divergencias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución de los contratos de seguro que tengan suscritos. La tramitación del arbitraje se ajustará a lo prevenido en la vigente Ley de Arbitraje Privado, y el laudo será firme y ejecutivo.

4. Las normas vigentes sobre arbitraje de equidad tendrán carácter supletorio para el arbitraje establecido en este artículo.»

En el ARTICULO VEINTINUEVE no hay enmiendas a la rúbrica ni al apartado 1. Al apartado 2 se refieren las enmiendas 95, 197 y 290.

La enmienda 95 (Grupo Vasco) propone la interpolación de la frase «o a otros asegurados». Es rechazada.

La enmienda 197 (Grupo Popular) atribuye a las entidades aseguradoras la misma facultad de denuncia que el proyecto otorga a los asegurados. Retirada.

La 290 (Grupo Socialista) inicia el párrafo con la frase «Los tomadores del seguro, los asegurados y los beneficiarios podrán comunicar...», puesto que todos ellos pueden apreciar las prácticas recusables. Aceptada.

La enmienda 198 (Grupo Popular) elimina del apartado 3 el inciso «por parte de una entidad aseguradora», porque también los asegurados pueden incurrir en el incumplimiento. Retirada.

La Ponencia propone el siguiente texto modificado:

«ARTICULO VEINTINUEVE

Protección Administrativa

1. El Ministerio de Economía y Hacienda protegerá la libertad de los asegurados para decidir la contratación de los seguros y para elegir la entidad aseguradora, así como para acudir a la mediación y elegir los mediadores, en su caso.

2. Los tomadores de seguro, los aseguradores y los beneficiarios podrán comunicar al Ministerio de Economía y Hacienda, a efectos de sanción administrativa y adopción de las medidas pertinentes, las prácticas contrarias a la Ley o que afecten a sus derechos.

3. Las citadas prácticas, así como el reiterado incumplimiento de los contratos de seguros por parte de una entidad aseguradora, serán sancionables administrativamente conforme a los artículos 38 y 39.»

El ARTICULO TREINTA no tiene enmiendas. Conserva la redacción del proyecto:

«ARTICULO TREINTA

Inembargabilidad de determinados bienes

1. No podrán embargarse los bienes afectados a que se refiere el artículo 36.2, e), aun cuando la entidad se halle en periodo de liquidación.

2. Sin embargo, cuando no existan otros bienes libres con los que hacer frente a obligaciones derivadas de contratos de seguros, el Ministerio de Economía y Hacienda determinará los bienes sobre los que podrá efectuarse la resolución judicial, salvo que decrete la disolución y liquidación intervenida de la entidad. Si la autoridad judicial declarase la quiebra será de aplicación lo establecido en el artículo 26.3.»

No se han formulado enmiendas a la rúbrica del «CAPITULO VII. Reaseguro». Conserva la redacción del Proyecto.

El ARTICULO TREINTA Y UNO no tiene enmiendas ni al epígrafe ni a las letras a) y b) del apartado 1; a la letra c) se refieren las enmiendas números 135 (señor Bandrés Molet, Grupo Mixto) y 291 (Grupo Socialista). Ambas se proponen, con redacciones distintas, introducir a las cooperativas en la práctica del reaseguro. Rechazada la primera y aceptada la segunda.

La enmienda 199 (Grupo Popular) a la letra d) incluye la posibilidad de que el reaseguro sea aceptado por sociedades extranjeras que, sin tener establecimiento en España, operen desde su sede central. Aceptada.

La 200 (Grupo Popular) excluye del apartado 2 el requisito de capital del artículo 10 para el reaseguro; de acuerdo con las orientaciones del Derecho Comparado. Rechazada.

Los apartados 3, 4, 5 y 6 no tienen enmiendas.
La Ponencia propone el siguiente texto modificado:

«CAPITULO VII

Reaseguro

ARTICULO TREINTA Y UNO

Entidades reaseguradoras

1. Únicamente podrán aceptar operaciones de reaseguro:

a) Las sociedades anónimas españolas que tengan por objeto exclusivo el reaseguro y se hallen constituidas de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

b) Las entidades de reaseguro extranjeras o agrupaciones de éstas, que operen en su propio país y establezcan delegación permanente en España.

c) Las sociedades anónimas, las sociedades mutuas y cooperativas a prima fija, nacionales o extranjeras, que se hallen autorizadas para la práctica del seguro directo en España, en los mismos ramos que comprenda aquella autorización.

d) Las entidades de seguro y reaseguro extranjeras o agrupaciones de éstas, que operen en su propio país y no tengan delegación ni establecimiento alguno en España o, teniéndolo, las aceptasen directamente desde su sede central.

2. Las entidades comprendidas en las letras a) y b) del número anterior requerirán autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, para cuya obtención habrán de cumplir, en la forma que reglamentariamente se establezca, los mismos requisitos exigidos para las aseguradoras directas y la legislación específica de control de cambios, en su caso. Aquella autorización dará lugar a su inscripción en el Registro Especial de entidades aseguradoras.

3. Las entidades comprendidas bajo la letra c) del número 1 podrán ser autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda para aceptar reaseguro en otros ramos con carácter general, cuando las circunstancias del mercado lo aconsejen.

4. Las entidades comprendidas en la letra d) del número 1 no necesitarán autorización para operar exclusivamente en aceptación de reaseguro, si bien deberán cumplir la legislación específica de control de cambios. No obstante, podrán prohibirse las cesiones a determinadas entidades, en aplicación del principio de reciprocidad internacional recogido en el artículo 5.

5. Las entidades reaseguradoras inscritas en el Registro previsto en el artículo 34 tendrán la obligación de calcular, contabilizar e invertir las provisiones técnicas en la forma que determine el Reglamento, tomando co-

mo base los datos facilitados por las cedentes y aplicando para la cobertura, en primer término, los depósitos en poder de éstas.

6. Las entidades reaseguradoras y los corredores de reaseguro no podrán extender su gestión cerca de los tomadores de seguros o de los asegurados.»

El epígrafe del ARTICULO TREINTA Y DOS y su apartado 1 no tienen enmiendas.

Al apartado 2 se formulan las 201 y 292.

La enmienda 201 (Grupo Popular) propone su supresión por cuanto establece un desmesurado control administrativo. Rechazada.

La 292 (Grupo Socialista) adiciona un inciso al final del párrafo, en previsión de que las empresas reaseguradoras limiten su actividad a la mera mediación. Aceptada.

La enmienda 18 (señor Pérez Royo, Grupo Mixto) sugiere la adición de un nuevo apartado 3, obligando a las entidades a mantener un porcentaje mínimo y reglamentario de retención. La asunción de riesgos desproporcionados, la protección del asegurado y la conveniencia de evitar la exportación-evasión de primas al extranjero, sirven de justificación al texto que se propone. Aceptada parcialmente junto con la 292.

El texto modificado sería:

«ARTICULO TREINTA Y DOS

Plenos de retención

1. Las entidades de seguros y reaseguros establecerán libremente sus planes de reaseguro y los plenos de retención correspondientes guardarán relación con su capacidad económica para el adecuado equilibrio técnico-financiero de la empresa.

2. Si existiera manifiesta desproporción entre los riesgos retenidos por las entidades y su capacidad económica financiera, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá prohibir una excesiva retención que ponga en peligro la estabilidad de las empresas, o que éstas prácticamente se limiten a realizar funciones de mediación.»

No se han presentado enmiendas a la rúbrica «CAPITULO VIII. Competencia y acción administrativa».

ARTICULO TREINTA Y TRES. Al apartado 1 se formulan las enmiendas 31 (Grupo Centrista) y 202 (Grupo Popular), que eliminan la mención de la Dirección General de Seguros. Aceptadas ambas.

Al apartado 2 se refieren las enmiendas 31 y 32 (Grupo Centrista), 49 (Grupo Minoría Catalana), 96 (Grupo Vasco), 203 (Grupo Popular) y 294 (Grupo Socialista). Todas han sido rechazadas.

Al apartado 3 hacen relación las enmiendas 32 (Grupo Centrista), 49 (Grupo Minoría Catalana), 96 (Grupo Vasco), 203 (Grupo Popular) y 294 (Grupo Socialista). Rechazadas.

La enmienda 136 (señor Bandrés, Grupo Mixto) propone un párrafo nuevo relativo a las Mutualidades de Previsión social. Es aludida en el lugar correspondiente.

El nuevo texto que sugiere la Ponencia diría:

«CAPITULO VIII

Competencia y acción administrativa

ARTICULO TREINTA Y TRES

Competencias de las Administraciones Públicas

1. La competencia administrativa de la Administración del Estado en todo lo relacionado con el seguro y reaseguro privados corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos, tendrán competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución dentro de su territorio, de las bases de ordenación de los seguros privados contenidas en esta Ley y Disposiciones básicas que la complementen, respecto de las entidades de seguro directo cuyo domicilio social, ámbito de operaciones y localización de los riesgos que aseguren se limiten al territorio de la Comunidad.

3. En cuanto a las Cooperativas de seguros y Montepíos o Mutualidades de Previsión Social no integrados en la Seguridad Social y con el ámbito indicado en el número anterior, respecto de los cuales las Comunidades Autónomas hayan asumido en sus Estatutos competencia exclusiva, corresponderá a éstas dictar normas para su regulación, respetando las bases de ordenación de la actividad aseguradora, y ejercer las facultades administrativas correspondientes.

4. En los supuestos previstos en los números 2 y 3 de este artículo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.6.ª y 13.ª de la Constitución, corresponde al Estado el alto control económico-financiero de dichas entidades. Para el ejercicio del citado alto control económico-financiero, en los supuestos previstos en el número 3, las Comunidades Autónomas comunicarán al Ministerio de Economía y Hacienda cada autorización que concedan a una nueva entidad, así como su revocación. Tanto para los supuestos del número 2, como para los del número 3, las Comunidades remitirán anualmente a dicho Ministerio los datos estadístico-contables de cada entidad, manteniéndose la necesaria colaboración entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma respectiva, a efectos de homogeneizar la información documental y coordinar, en su caso, las actividades de ambas Administraciones.»

No hay enmiendas al epígrafe del ARTICULO TREINTA Y CUATRO. A su texto se formulan las enmiendas números 33 y 137.

La 33 (señor Rodríguez Sahagún, Grupo Mixto) elimina del Registro especial a los «altos cargos», que ya resultan del Mercantil. Rechazada.

La 137 (señor Bandrés Molet, Grupo Mixto) propone que en el Registro figuren, junto a las entidades incluidas en esta Ley, también las «excluidas» de su ámbito por actuar en el de la previsión social. Rechazada.

Se mantiene el texto del Proyecto:

«ARTICULO TREINTA Y CUATRO

Registro Especial

El Ministerio de Economía y Hacienda llevará un Registro Especial de las entidades sometidas a esta Ley. Igualmente se llevará registro de los corredores de reaseguros, de los peritos-tasadores de seguros, de los Comisarios de averías, de los Liquidadores de averías y de los altos cargos de las entidades y de las organizaciones de éstas para la distribución de riesgos en coaseguro o prestación de servicios comunes. También se llevará registro de los títulos de Agentes de Seguros que otorgue el Ministerio y de los certificados de suficiencia expedidos a los Agentes afectos. Los Registros serán públicos.»

No hay enmiendas al epígrafe ni a los apartados 2 y 3 del ARTICULO TREINTA Y CINCO. Al apartado 1 la enmienda 204 (Grupo Popular) añade un inciso dedicado a la promoción del seguro español en el extranjero, singularmente en la CEE. Es rechazada.

La Ponencia añade, en el apartado 3, el adjetivo «directo» junto al sustantivo «seguro» para coordinarlo con el artículo 31.

La enmienda 205 (Grupo Popular) al apartado 4, traduce en obligación efectiva la mera posibilidad de que el Ministerio de Economía y Hacienda regule la contratación de seguros y reaseguros en moneda extranjera. Rechazada.

El texto modificado diría lo siguiente:

«ARTICULO TREINTA Y CINCO

Fomento del seguro

1. El Ministerio de Economía y Hacienda, en coordinación con las demás autoridades competentes, fomentará la contratación con entidades aseguradoras españolas de los seguros de transportes o de cualquier otra clase que se deriven de las exportaciones e importaciones españolas.

2. No podrán asegurarse en el extranjero los barcos, aeronaves y vehículos inscritos o matriculados en España, ni los bienes de cualquier clase situados en territorio español, con la única excepción de las mercancías en

régimen de transporte internacional. Tampoco se podrán asegurar en el extranjero los españoles residentes en España, en cuanto a sus personas o sus responsabilidades, salvo que se encuentren en viaje internacional y por el periodo de duración de dicho viaje. No obstante, el Ministro de Economía y Hacienda podrá autorizar el aseguramiento en el extranjero de bienes, personas y responsabilidades, con carácter excepcional y para operaciones concretas.

3. Queda igualmente prohibido estipular en España operaciones de seguro directo con entidades extranjeras que no se hallen legalmente establecidas en ella o hacerlo con agentes o representantes que trabajan para las mismas.

4. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, podrá autorizar y regular la contratación de seguros en moneda extranjera, así como el reaseguro de estas operaciones, con aplicación a las provisiones técnicas del principio de congruencia monetaria.»

La rúbrica del ARTICULO TREINTA Y SEIS no tiene enmiendas.

Tampoco las hay al párrafo inicial del apartado 1. A la letra a) de este mismo apartado se refiere la enmienda 206 (Grupo Popular) para añadir la frase «que no estén cubiertas (las pérdidas) por el patrimonio libre no comprometido». Rechazada.

La enmienda 207 (Grupo Popular) modifica la redacción de las letras b) y c) en cuanto al método de cálculo de los déficit, aplicando la medida cautelar cuando afecten a la cobertura global y no a la definida por tramos. Rechazada.

La letra d) no tiene enmiendas.

A la letra e) alude la enmienda 208 (Grupo Popular) para sustituir «determinantes de demora...» por «que hayan determinado demora...». Aceptada.

La enmienda 209 (Grupo Popular) propone la supresión de la letra f) por cuanto puede dar lugar a apreciaciones subjetivas arbitrarias del controlador. Rechazada.

No hay enmiendas a la letra g).

Al apartado 2, letras a) y b), alude la enmienda 110, que las refunde en un solo párrafo menos prolijo, eliminando circunstancias y precisiones que deben ir al Reglamento. Rechazada.

No hay enmiendas a las letras c), d), e), f), g), h), i) y j).

Tampoco al apartado 3.

La publicidad de las medidas adoptadas en los supuestos del apartado 4 es objetada en la enmienda 210 (Grupo Popular), que propone su supresión. Rechazada.

La redacción modificada podría ser:

«ARTICULO TREINTA Y SEIS

Medidas cautelares

1. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá adoptar las medidas cautelares contenidas en el presente arti-

culo cuando las entidades aseguradoras se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

a) Pérdidas acumuladas en cuantía superior al 25 por ciento de su capital social o fondo mutual desembolsado, o del fondo a que se refiere el artículo 12, d).

b) Déficit superior al 5 por ciento en el cálculo de las provisiones matemáticas, de riesgos en curso o de desviación de siniestralidad y al 20 por ciento de la de siniestros pendientes.

c) Déficit superior al 10 por ciento en la cobertura de las provisiones técnicas.

d) Insuficiencia del margen de solvencia o del fondo de garantía a que se refiere el artículo 19.

e) Dificultades de liquidez que hayan determinado demora o incumplimiento en sus pagos.

f) Situaciones de hecho deducidas de comprobaciones efectuadas por la Administración que pongan en peligro su solvencia, los intereses de los asegurados o el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

g) La existencia de causa de disolución en los supuestos previstos en los apartados b), c) e i) del artículo 24.

2. Con independencia de la sanción que en su caso proceda aplicar, las medidas cautelares de acuerdo con las características de la situación, podrán consistir en:

a) Requerir a la entidad para que, en el plazo de un mes, presente un plan de rehabilitación, aprobado por su Consejo de Administración o Junta Rectora, en el que se propongan las adecuadas medidas financieras, administrativas o de otro orden, formule previsión de los resultados y fije los plazos para su ejecución, a fin de superar la situación que dio origen a dicho requerimiento. El plan tendrá una duración máxima de tres años y concretará en su forma y periodicidad las actuaciones a realizar. La Dirección General de Seguros lo aprobará o denegará en el plazo de un mes y, en su caso, fijará la periodicidad con que la entidad deberá informar de su desarrollo.

b) Requerir a la entidad para que, en el plazo de un mes, presente un plan de saneamiento a corto plazo, aprobado por su Consejo de Administración o Junta Rectora, en el que se concreten la forma, cuantía y periodicidad de las aportaciones de nuevos recursos para superar la situación que haya dado lugar a dicho requerimiento. El plan tendrá una duración no superior a un año y la Dirección General de Seguros al aprobarlo, en su caso, fijará la periodicidad con que la entidad deberá informar de su desarrollo.

c) Suspender la contratación de nuevos seguros por la entidad hasta que le sea aprobado, en su caso, un plan de rehabilitación o de saneamiento conforme a los apartados anteriores.

d) Prohibir a la entidad que, sin autorización previa del Ministerio de Economía y Hacienda, pueda realizar las inversiones y pagos que se determinen, contraer nuevas deudas, cancelar los créditos que resulten de las liquidaciones a que se refiere el artículo 13.2, f), distribuir

dividendos o derramas activas y contratar nuevos seguros o admitir nuevos socios.

e) Prohibir la disposición de bienes que se determinen, que quedarán bajo la responsabilidad de un depositario aceptado por la Dirección General de Seguros. Esta medida podrá completarse con las adecuadas para que la prohibición tenga eficacia frente a terceros, tales como la notificación a los establecimientos depositarios de efectivo o de valores mobiliarios y la anotación en los registros públicos correspondientes, a cuyo efecto serán inscribibles las resoluciones del Ministerio de Economía y Hacienda.

f) Prohibir el ejercicio de la actividad aseguradora en el extranjero con establecimiento permanente, cuando se aprecie que ello contribuye a la situación que haya motivado la adopción de medidas cautelares.

g) Convocar los órganos de administración de la entidad, designando la persona que deba presidir la reunión y dar cuenta de la situación.

h) Suspender en sus funciones a todos o algunos de los administradores, debiendo la entidad designar las personas que, aceptadas previamente por el Ministerio de Economía y Hacienda, hayan de sustituirlos interinamente. Si la entidad no lo hiciera, podrá dicho Ministerio proceder a su designación.

i) Ordenar la ejecución de medidas correctoras de las tendencias desfavorables registradas en su desarrollo económico durante los últimos ejercicios compulsados.

j) Intervenir la entidad para comprobar y garantizar el correcto cumplimiento de órdenes concretas emanadas del citado Ministerio, cuando en otro caso pudieran infringirse tales órdenes y de ello derivarse perjuicio mediato o inmediato para los asegurados.

3. Para adoptar las medidas cautelares previstas en este artículo, se instruirá el correspondiente procedimiento administrativo con audiencia previa de la entidad interesada. Tales medidas no llegarán a aplicarse si inmediatamente se subsana la situación y cesarán por acuerdo del Ministerio de Economía y Hacienda cuando hayan desaparecido las causas que las motivaron.

4. En los casos de incumplimiento de las medidas previstas en el número 2, inviabilidad de los planes en el mencionados o el incumplimiento de los mismos, la Dirección General de Seguros podrá dar publicidad a las medidas que se hubieran adoptado para información general.»

No hay enmiendas a la rúbrica del ARTICULO TREINTA Y SIETE. Al apartado 1 se formulan las 211 y 295.

La enmienda 211 (Grupo Popular) exige la voluntariedad para que las infracciones sean sancionables. Es rechazada.

La 295 (Grupo Socialista) propone la sustitución de la remisión al «Derecho común» por la de al resto del «Ordenamiento». Aceptada.

La enmienda 212 (Grupo Popular) al apartado 2 elimina el posible agravio comparativo entre administradores o directores y profesionales. Rechazada.

Al apartado 3 no hay enmiendas.

Al párrafo inicial del apartado 4 no hay enmiendas. A su letra a) se refieren los números 215 y 296.

La enmienda 215 (Grupo Popular) sitúa la falta entre el 5 y el 10 por ciento, corrigiendo en esta forma el texto del Gobierno. Es rechazada por la Ponencia.

La 296 (Grupo Socialista) sustituye el adjetivo «incorrecta» por «irregular», referidos a la inversión. Es aceptada.

A las letras b) y c) se refiere la enmienda 19 (señor Pérez Royo, Grupo Mixto), eliminándolas aquí, para adicionarlas al apartado 6, letras k) y l), como infracciones muy graves atentatorias a los principios de equidad y suficiencia. Es rechazada.

La demora de la letra c) debe ser superior a ocho días e inferior a un mes, según los autores de la enmienda 213 (Grupo Popular). Rechazada.

La letra d) es objeto de la enmienda 214 (Grupo Popular) que propone su supresión, por contraria a la seguridad jurídica. Rechazada.

El párrafo inicial del apartado 5 no tiene enmiendas. A su letra a) alude la enmienda 215 (Grupo Popular) para situar la cuantía de la infracción entre el 10 y el 20 por ciento. Rechazada.

Las letras b), c) y d) no tienen enmiendas.

A la letra f) hace relación la enmienda 216 (Grupo Popular) que sustituye «inferior» por «superior». Rechazada.

La letra f) es calificada también de contraria al principio de seguridad jurídica en la enmienda 217 (Grupo Popular), que pide su supresión. Rechazada.

El párrafo inicial del apartado 6 no tiene enmiendas. En su letra a) la enmienda 215 (Grupo Popular) propone una cuantía superior al 20 por ciento. Rechazada.

La letra b) no tiene enmiendas.

La cuantía de la letra c) debe ser elevada al 10 por ciento en opinión de los autores de la enmienda 218 (Grupo Popular). Es rechazada.

La enmienda 296 (Grupo Socialista) incluye en la letra c), junto a la infracción que menciona el Proyecto «el defecto en el fondo de garantía aun cuando sea inferior al 5 por ciento del importe correspondiente». Aceptada.

A la letra d) no hay enmiendas.

En la letra e) la enmienda 219 (Grupo Popular) elimina la referencia a las prácticas restrictivas de la competencia, cuya sanción debe reservarse al Tribunal especial de la Ley de 1963. Rechazada.

A la letra f) no hay enmiendas.

En la letra g) la enmienda 220 (Grupo Popular) exige que el incumplimiento de los contratos haya sido declarado en resolución judicial, no meramente administrativa. Es rechazada.

La Ponencia sugiere en esta letra g) una corrección de estilo.

Las letras h), i) y j) no tienen enmiendas.

Como se dijo, la enmienda 19 (señor Pérez Royo, Grupo Mixto) propone que figuren aquí, como letras k) y l), las que en el Proyecto figuran como b) y c) del apartado 5 de este mismo artículo. Fue rechazada.

La Ponencia sugiere la siguiente nueva redacción:

«ARTICULO TREINTA Y SIETE

Infracciones administrativas

1. Las infracciones del ordenamiento de los seguros privados serán objeto de sanción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades exigidas con arreglo a las disposiciones que se deriven del resto del ordenamiento. También podrán ser objeto de sanción administrativa las infracciones de las normas estatutarias de las entidades aseguradoras, de las sociedades de agencia y correduría de seguros o reaseguros, de peritaje de seguros, de comisariado o de liquidación de averías, cuando perturben gravemente su funcionamiento o resulten perjudiciales para los asegurados.

2. Los administradores, Directores o Gerentes que, mediante dolo o negligencia grave, ejecuten o permitan operaciones que infrinjan lo dispuesto en la legislación de seguros, responderán personalmente de los perjuicios que se irroguen a la entidad o a los asegurados como consecuencia de la infracción, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el artículo siguiente. A los profesionales que se mencionan en el artículo 4 les serán aplicables las sanciones previstas en el artículo siguiente por las infracciones que les sean imputables sin perjuicio de las responsabilidades que, en su caso, establezcan sus Estatutos profesionales.

3. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves. Cuando se incurra en reincidencia dentro del plazo de tres años, se aplicará la sanción señalada para la infracción de gravedad inmediatamente superior.

4. Tendrán la consideración de infracciones leves las siguientes:

a) El defecto en el cálculo o la irregular inversión de las provisiones técnicas, en cuantía inferior al 5 por ciento de su importe global.

b) La información inexacta o inadecuada a los asegurados o a los aseguradores realizada por los agentes y corredores de seguros o reaseguros, los peritos tasadores de seguros, y los comisarios o liquidadores de averías.

c) La demora inferior a un mes en el cumplimiento de los plazos fijados en esta Ley, en las disposiciones complementarias o en las resoluciones administrativas, para la presentación de documentos o informes.

d) El incumplimiento de las demás obligaciones o prohibiciones establecidas en los Estatutos de las entidades o en las disposiciones complementarias de esta Ley, siempre que no se califiquen expresamente de grave o de muy grave.

5. Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes:

a) La infracción prevista en la letra a) del número 4, en cuantía superior al 5 por ciento e inferior al 10 por ciento.

b) Aplicación incorrecta de las tarifas de primas y de la documentación contractual.

c) Efectuar descuentos no previstos en las tarifas de primas aplicables.

d) La infracción prevista en la letra c) del número 4, cuando la demora sea de un mes o más.

e) El defecto en el margen de solvencia en cuantía inferior al 5 por ciento del importe correspondiente, así como el incumplimiento de los planes de saneamiento o de rehabilitación previstos en el artículo 36.

f) El incumplimiento de las demás obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley, siempre que no se califiquen expresamente de leve o de muy grave.

6. Tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes:

a) La infracción prevista en la letra a) del número 4, en cuantía superior al 10 por ciento.

b) La infracción prevista en la letra b) del número 4, cuando se deba a mala fe o dolo, y la coacción en la contratación de seguros o la mediación en los mismos.

c) La infracción prevista en la letra e) del número 5, en cuantía superior al 5 por ciento, y el defecto en el fondo de garantía aun cuando sea en cuantía inferior al 5 por ciento del importe correspondiente.

d) La realización de operaciones de seguro o reaseguro por persona no autorizada o cuya autorización haya sido revocada.

e) La utilización de documentación contractual, bases técnicas o tarifas, sin cumplir lo establecido en el artículo 17 y disposiciones complementarias; así como participar en prácticas restrictivas de la competencia.

f) El ejercicio de la profesión de agente o corredor de seguros o reaseguros, subagente, perito-tasador de seguros y comisario o liquidador de averías, sin reunir las condiciones legales; su ejercicio por persona incompatible, directamente o mediante persona interpuesta, así como dicha interposición. La infracción alcanzará también a la entidad que hubiere utilizado los servicios de estas personas.

g) El incumplimiento reiterado de los contratos de seguros o las prácticas abusivas que perjudiquen los derechos de los asegurados o de los aseguradores.

h) La alteración dolosa del balance, cuenta de resultados y estados de cobertura de reservas y de margen de solvencia.

i) La resistencia a la inspección prevista en el artículo 40 en el cumplimiento de su cometido.

j) El reiterado incumplimiento de los acuerdos o resoluciones emanadas de la Dirección General de Seguros.»

No hay enmiendas a la rúbrica del ARTICULO TREINTA Y OCHO. En el apartado 1, la enmienda 221 (Grupo Popular) elimina las menciones de suspensión, destitución e inhabilitación que deben ser impuestas judicialmente. Rechazada.

La Ponencia propone una corrección de estilo.

En el apartado 2, la enmienda 50 (Minoría Catalana)

reduce a un millón el máximo de la multa por faltas muy graves. Rechazada.

La enmienda 96 (Grupo Vasco) sustituye la frase «apercibimiento y multa» por «apercibimiento y/o multa...». Es rechazada.

La enmienda 222 (Grupo Popular) elimina también aquí las sanciones de suspensión, destitución e inhabilitación, que competen a los Tribunales. Rechazada.

Los apartados 3, 4 y 5 no tienen enmiendas.

El texto modificado sería el siguiente:

«ARTICULO TREINTA Y OCHO

Sancciones

1. Las sanciones administrativas serán las siguientes: apercibimiento, multa, suspensión por un plazo máximo de tres años o destitución de los administradores, directores o gerentes y de los delegados de las entidades extranjeras; suspensión por un plazo máximo de tres años o inhabilitación definitiva para el ejercicio de la profesión en el sector de seguros de los profesionales a que se refiere el artículo 4.º; agentes o corredores de seguros o reaseguros; revocación de la autorización administrativa y consiguiente disolución de la entidad. Las sanciones de multa a las personas físicas y las de suspensión, destitución o inhabilitación son compatibles entre sí y con las que se impongan a las entidades.

2. Por cada infracción podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones; para las faltas leves, apercibimiento y multa hasta 100.000 pesetas; para las graves, multa de 100.001 a 500.000 pesetas, y para las muy graves, multa de 500.001 a 2.000.000 de pesetas. La suspensión, destitución o inhabilitación se aplicará en caso de reiterado incumplimiento de la normativa vigente. La revocación de la autorización administrativa se aplicará en el caso previsto en el artículo 37.6. j).

3. Para graduar la sanción se tendrá en cuenta la gravedad de los hechos, reincidencia, incidencia de la infracción en el mercado, volumen de negocio, la circunstancia de haberse subsanado la falta por propia iniciativa y todas las demás que concurran. Hay reincidencia cuando al cometerse la infracción el responsable de la misma hubiera sido sancionado en virtud de resolución firme por una infracción a la que esta Ley señale igual o mayor sanción, o por dos o más a las que a aquella señale sanción menor.

4. Las multas que se impongan conjuntamente a los componentes de los órganos colegiados, se prorratearán entre los responsables y en caso de insolvencia total o parcial de éstos responderá subsidiariamente la entidad.

5. Los presidentes de las entidades sancionadas darán cuenta a los demás administradores de las sanciones impuestas y, cuando así lo disponga el acuerdo sancionador, a la Junta Central.»

En el ARTICULO TREINTA Y NUEVE no hay enmiendas a la rúbrica ni al apartado 1.

Al apartado 2 se refiere la enmienda 223 (Grupo Popular) que insiste en la inconveniencia de que determinadas sanciones puedan ser impuestas en vía administrativa. Rechazada.

La enmienda 224 (Grupo Popular) pide la supresión del apartado 3, por reiterativo. Rechazada.

Se mantiene, pues, la redacción del Proyecto:

«ARTICULO TREINTA Y NUEVE

Procedimiento y competencia para sancionar

1. No podrá imponerse sanción alguna sin previa instrucción de expedientes por el Ministerio de Economía y Hacienda con audiencia de los interesados y conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Competerá a la Dirección General de Seguros, la resolución de los expedientes en que se impongan sanciones de apercibimiento, multa de hasta 500.000 pesetas y suspensión de hasta un año a que se refiere el número 1 del artículo anterior. En los demás casos será competente el Ministerio de Economía y Hacienda.

3. El Ministerio de Economía y Hacienda tendrá competencia para ejecutar las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores y podrá llegarse a la compulsión directa para la toma de posesión de oficinas, libros y documentos para su entrega a los administradores, liquidadores o interventores designados al efecto, sin perjuicio de pasar, si procede, el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia y ejercitar las acciones que corresponda.»

No hay enmiendas al epígrafe del ARTICULO CUARENTA. A su apartado 1 se formula la enmienda 297 (Grupo Socialista) que sustituye la denominación del Cuerpo Especial de Inspección Financiera de Seguros por la de «Especial de Inspección de Seguros al servicio del Estado», que califica de más adecuada a la función que realiza. Aceptada.

El apartado 2 no tiene enmiendas.

En el apartado 3 las enmiendas 138 (señor Bandrés Molet, Mixto) y 225 (Grupo Popular) sustituyen «autorización administrativa» por «calificación administrativa». Rechazadas.

Los apartados 4 y 5 no tienen enmiendas.

En el apartado 6 la enmienda 226 (Grupo Popular) sustituye la autorización del Director General de Seguros por la judicial para que los inspectores puedan requerir datos personales que afecten a la intimidad. Rechazada.

Las enmiendas 74 (Minoría Catalana) y 139 (señor Bandrés Molet, Grupo Mixto) proponen la adición de un nuevo párrafo, no figurado en el proyecto, manteniendo en favor del Ministerio de Trabajo la inspección de las entidades de previsión social de la Ley de 1941. Ya mencionada en el tema correspondiente.

La enmienda 227 (Grupo Popular) sugiere también otro nuevo párrafo con una determinada incompatibilidad de ejercicio de la función inspectora para quienes

hubieren estado antes de su reingreso en el Cuerpo al servicio de una entidad aseguradora. Rechazada.

La redacción modificada sería como sigue:

«ARTICULO CUARENTA

La Inspección de Seguros

1. Quedan sujetos a la inspección del Ministerio de Economía y Hacienda, a través de los funcionarios del Cuerpo Especial de Inspección de Seguros al servicio del Estado: las personas físicas, jurídicas y demás entes que se mencionan en el artículo 4.º La inspección podrá versar sobre su situación legal, técnicas y económico-financiera, así como sobre las condiciones en que ejercen su actividad, y todo ello con carácter general o referido a cuestiones determinadas.

2. Los inspectores, en el desempeño de sus funciones, tendrán la condición de agentes de la autoridad pública. Vendrán obligados al deber de secreto profesional, incluso una vez terminado el ejercicio de su función pública.

3. La facultad inspectora alcanzará también a quienes realicen operaciones que puedan en principio calificarse como de seguros, para comprobar si se ejerce la actividad sin la autorización administrativa previa.

4. Los inspectores tendrán libre acceso al domicilio social y a los establecimientos, locales y oficinas en que se desarrollen actividades por la entidad o persona inspeccionada y podrán examinar toda la documentación relativa a sus operaciones o pedir que les sea presentada, viniendo aquélla obligada a darles las máximas facilidades para el desempeño de su cometido.

5. La entidad o persona inspeccionada tendrá derecho a formular alegaciones al acta de inspección en el plazo de quince días hábiles siguientes a aquéllas.

6. Para exigir la exhibición de los nombres de los tomadores de seguros, asegurados o beneficiarios u otros datos de los que aquéllos pudieran deducirse será preciso orden expresa del Director General de Seguros por requerirlo la función de control.»

No hay enmiendas a la rúbrica del ARTICULO CUARENTA Y UNO. A su apartado 1 se refiere la enmienda 51 (Minoría Catalana) que precisa el alcance de la colaboración de las entidades empresariales en materia de estadística. Rechazada.

Al apartado 2 se formulan las enmiendas 228 y 298.

La Ponencia propone una redacción acorde con la sugerida para el artículo 29.2, en base a la aceptación de la enmienda 290. En cierta forma resulta también aceptada la 228.

La enmienda 228 (Grupo Popular) sustituye la enumeración del principio del párrafo por la frase «cualquier persona o entidad podrá comunicar al Ministerio...». Esencialmente aceptada.

La 298 (Grupo Socialista) interpola «centrales sindica-

les» a continuación de las «organizaciones empresariales». Aceptada.

El texto de la Ponencia incluye correcciones de estilo.

«ARTICULO CUARENTA Y UNO

Colaboración a la acción administrativa

1. Los aseguradores, los mediadores, los colegios profesionales, las organizaciones empresariales y las centrales sindicales relacionadas con la actividad aseguradora colaborarán activamente para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

2. Los colegios o instituciones profesionales, cámaras oficiales, organizaciones empresariales, centrales sindicales, asociaciones de consumidores y cualquier otra persona o entidad podrán comunicar al Ministerio de Economía y Hacienda los hechos que estimen puedan ser susceptibles de sanción administrativa u otro tipo de medidas, relativas a las prácticas de las personas o entidades relacionadas en el artículo 4.º y asegurados que puedan afectar, directa o indirectamente, a sus intereses; asimismo, podrán poner en conocimiento de dicho Ministerio las acciones que puedan producir perturbación en el mercado español de seguros.»

No hay enmiendas a la rúbrica del ARTICULO CUARENTA Y DOS. A su apartado 1 se formula la enmienda 229 (Grupo Popular) que elimina por innecesaria la referencia a la «titulación» de los tasadores, comisarios y liquidadores.

El apartado 2 no tiene enmiendas.

Se mantiene el texto del Proyecto:

«ARTICULO CUARENTA Y DOS

Peritos-tasadores de seguros, Comisarios de Averías y Liquidadores de Averías

1. El Ministerio de Economía y Hacienda ejercerá el control sobre las personas físicas o jurídicas que realicen las actividades de Peritos-Tasadores de Seguros, Comisarios de Averías y Liquidadores de Averías. Fijará las condiciones que han de cumplir para su actuación en el sector de seguros, para la obtención del título correspondiente e inscripción, en el Registro Especial previsto en el artículo 34, y establecerá el régimen jurídico de su actuación.

2. Los Peritos-Tasadores de Seguros, los Comisarios de Averías y los Liquidadores de Averías podrán asociarse en organizaciones profesionales o empresariales, que se relacionarán con la Administración a través del Ministerio de Economía y Hacienda.»

No hay enmiendas al epígrafe del ARTICULO CUA-

RENTA Y TRES. A su apartado 1 se refieren las enmiendas 52 y 299.

La enmienda 52 (Minoría Catalana) atribuye la presidencia de la Junta al Secretario de Estado para Hacienda y modifica la composición. Rechazada.

La enmienda 299 (Grupo Socialista) reitera la denominación de «Cuerpo Especial de Inspección de Seguros». Aceptada.

Al apartado 2 se refieren las enmiendas 20 (señor Pérez Royo, Grupo Mixto) y 52 (Minoría Catalana) que coinciden esencialmente, en la propuesta de que el dictamen de la Junta será preceptivo, aunque no vinculante, en la preparación de cualquier disposición general sobre seguros. Rechazadas.

El texto modificado sería el siguiente:

«ARTICULO CUARENTA Y TRES

Junta Consultiva de Seguros

1. En el Ministerio de Economía y Hacienda funcionará la Junta Consultiva de Seguros, de la que será Presidente el Director General de Seguros y Secretario un Inspector del Cuerpo Especial de Inspección de Seguros. Como Vocales de la Junta figurarán destacadas personalidades representativas de la Administración, asegurados, entidades de seguros y reaseguros, organizaciones sindicales y empresariales, corporaciones y organizaciones relacionadas con el seguro privado y con los consumidores, cuya colaboración se estime conveniente.

2. La Junta Consultiva de Seguros actuará como órgano asesor del Ministerio de Economía y Hacienda en los asuntos que le someta a su conocimiento. Su informe no será vinculante.»

DISPOSICION FINAL PRIMERA

El texto del Proyecto se sustituye por el siguiente, en función del nuevo ARTICULO TREINTA Y TRES. A la redacción inicial se habían formulado las enmiendas 21, 140 y 141 (Grupo Mixto), 78 (Minoría Catalana), 98 (Grupo Vasco), 230, 231 y 232 (Grupo Popular) y 302, 304, 305 y 312 (Grupo Socialista). Todas resultan inoperantes con la nueva redacción.

«DISPOSICION FINAL PRIMERA

Las Disposiciones contenidas en esta Ley tiene la consideración de bases de la ordenación de los seguros privados, excepto las contenidas en los artículos siguientes de la misma: artículo 17.4, 5 y 6; artículo 20; artículo 21.2, 5 y 6; artículo 22.3, 4 y 6; artículo 24.2, 3 y 4; artículo 25.3, 4, 5 y 6; artículo 28; artículo 29.2 y 3; artículo 32.1; artículo 34, artículo 35.1; artículo 40.6; artículo 41; artículo 42.2; y artículo 43.»

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Queda redactada como en el Proyecto. A ella hacen referencia las enmiendas 22, 142 y 143 (Grupo Mixto), 99 (Grupo Vasco) y 233 (Grupo Popular). Rechazadas. Se mantiene, pues, el texto del Proyecto:

«DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Las Entidades de Previsión Social que actúen exclusivamente como sustitutorias de la Seguridad Social obligatoria quedarán fuera del ámbito de aplicación de la presente Ley. Aquellas entidades que realicen actividades u otorguen prestaciones además de las sustitutorias de la Seguridad Social, deberán establecer la separación económico-financiera y contable de los recursos y patrimonios afectos a las prestaciones de Seguridad Social, a la que la entidad sustituye, de los afectos a la Previsión Social voluntaria. La indicada separación se efectuará dentro del plazo previsto en la Disposición Transitoria Quinta 1, y una vez aprobada por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, la entidad se escindirá y la que continúe con la parte no sustitutoria de Seguridad Social se regirá íntegramente por las normas reguladoras del seguro privado. Entre tanto, se dictarán conjuntamente por los citados Ministerios las normas que garanticen la solvencia, liquidez y responsabilidad de las citadas entidades.»

La DISPOSICION FINAL TERCERA no tiene enmiendas. Conserva la redacción del Proyecto:

«DISPOSICION FINAL TERCERA

Las entidades de capitalización comprendidas en la Ley de 22 de diciembre de 1955 que a la entrada en vigor de la presente practiquen operaciones que queden sometidas a la misma, serán inscritas de oficio en el Registro Especial a que se refiere el artículo 34 como entidades de seguros de vida, y deberán adaptar en el plazo de un año, desde la publicación de esta Ley, su objeto social a las normas contenidas en el artículo 8.»

A la DISPOSICION FINAL CUARTA hacen relación las enmiendas 23, 63, 100 y 144.

La 23 (señor Pérez Royo, Grupo Mixto) califica de inconstitucional la redacción del Proyecto en cuanto destina la tasa al sostenimiento de actividades administrativas, y ofrece otra que, sin eliminarla, le atribuye finalidades distintas. Rechazada.

La enmienda 63 (Minoría Catalana) suprime la Disposición Final Cuarta por análogas razones. Rechazada.

La enmienda 100 (Grupo Vasco) atribuye la recaudación de la tasa a las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de su distribución con el Estado. Rechazada.

La enmienda 144 (señor Bandrés Molet, Grupo Mixto), en otra párrafo nuevo excluye del deber de ingresar a las mutualidades de previsión social. Rechazada.

Se mantiene la redacción del Proyecto:

«DISPOSICION FINAL CUARTA

Continúa en vigor la obligación de las entidades aseguradoras de ingresar anualmente el 2 por mil de las primas o cuotas recaudadas por seguro directo y por el mil de las de reaseguro aceptado, para atender los gastos producidos reglamentariamente por los servicios de control, fomento de la prevención de siniestros y espíritu de previsión, así como la información general sobre el seguro. Caso de producirse excedente se ingresará en el Tesoro.»

Al párrafo inicial de la DISPOSICION FINAL QUINTA no hay enmiendas.

En la letra a), la enmienda 234 (Grupo Popular) adiciona un inciso para permitir, a las entidades de seguros que ya vienen operando, actualizar los activos que posean, sin devengo de impuestos. Es rechazada.

En la letra b), la enmienda 234 pide su supresión. Retirada.

La enmienda 75 (Minoría Catalana) y 145 (señor Bandrés Molet, Grupo Mixto), proponen nuevos párrafos excluyendo a las mutualidades de previsión social del deber impuesto en la norma. Rechazadas.

La enmienda 306 (Grupo Socialista) añade un apartado c) nuevo que permitirá extender a otras actividades la exclusividad establecida en el artículo 8.º, 2 para las entidades dedicadas al ramo de vida. Aceptada.

La nueva redacción modificada sería como sigue:

«DISPOSICION FINAL QUINTA

El Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda:

a) Actualizará periódicamente, aplicando el índice corrector adecuado, las cuantías mínimas de los capitales sociales y fondos mutuales previstos en los artículos 10 y 18 bis, así como las multas fijadas en los artículos 38 y 39 y el fondo de garantía mínimo previsto en el artículo 19.2 y el volumen de primas a que se refiere el artículo 19.3.

b) Podrá reducir y en su caso restablecer los tipos de percepción fijados en la Disposición Final Cuarta.

c) Extender, a ramos distintos del de vida, la exclusividad prevista para éste en el artículo 8.º, 2, cuando las características de los mismos determinen peculiaridades en la estructura de la entidad aseguradora, o la salvaguardia de los intereses de los aseguradores hagan aconsejable dicha exclusividad.»

DISPOSICION FINAL SEXTA

Puede ser suprimida, en función del nuevo texto del ARTICULO TREINTA Y TRES que la hace innecesaria.

A ella se referían las enmiendas 59 (Minoría Catalana), 101 (Grupo Vasco), 112 (Grupo Centrista) y 307 (Grupo Socialista). Rechazadas.

El Informe debe provisionalmente decir:

«DISPOSICION FINAL SEXTA

Suprimida.»

DISPOSICION FINAL SEPTIMA

Con nuevo contenido, justificado en la incorporación del Capítulo III bis, hace inoperantes las enmiendas 24 (Grupo Mixto), 102 (Grupo Vasco) y 237 (Grupo Popular).

El texto propuesto por la Ponencia es el siguiente:

«DISPOSICION FINAL SEPTIMA

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, y en el ámbito de sus competencias, desarrollará reglamentariamente los preceptos contenidos en esta Ley sobre Mutualidades de Previsión Social.»

La enmienda 308 (Grupo Socialista) propone la siguiente Disposición final nueva, no figurada en el Proyecto, que ha sido aceptada como sigue:

«DISPOSICION FINAL OCTAVA

El Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro pasa a denominarse Cuerpo Especial de Inspección de Seguros al servicio del Estado.»

A continuación, la enmienda 60 (Minoría Catalana) propone una Disposición final nueva para salvar las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de mutualidades.

Las enmiendas 238, 239, 240 y 241 (Grupo Popular), regulan minuciosamente, en sendas Disposiciones finales nuevas, no incluidas en el Proyecto, la aplicación del Impuesto sobre Sociedades (o Renta y Sociedades) a las actividades y entidades comprendidas en esta Ley. Son rechazadas.

A la DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA, apartado 1 se refieren las enmiendas 4, 62, 147 y 242.

Las enmiendas 4 (señor Vicens i Giral, Grupo Mixto) y

62 (Minoría Catalana) elevan a cinco el plazo de tres años del Proyecto. La enmienda 242 (Grupo Popular) lo hace a seis. Son rechazadas.

La 147 (señor Bandrés Molet, Grupo Mixto) sustituye «entidades» por «sociedades» en este apartado y en los 2 y 4. Rechazada.

En el apartado 2, la enmienda 243 (Grupo Popular) propone dos interpolaciones: «fondo mutual o saldo en favor de la casa matriz...», y otra relativa a las reservas no disponibles al tiempo de realizar la afección. Rechazada.

El apartado 3 no tiene enmiendas.

Al apartado 4 afecta la enmienda 147, en la medida indicada. Rechazada.

Se mantiene la redacción del Proyecto:

«DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

1. Excepcionalmente, las entidades españolas o extranjeras que hubiesen sido autorizadas para realizar seguros privados u operaciones de capitalización con anterioridad a la publicación de esta Ley y cuyo capital social, fondo mutual o fondo previsto en el artículo 12, d), fueran inferiores a los establecidos en el Capítulo II, deberán ampliarlos en plazo de tres años a partir del comienzo del ejercicio siguiente a la publicación de esta Ley y como mínimo una tercera parte anual de la cantidad en que se cifre la insuficiencia. A estos afectos, las entidades que operen simultáneamente en el seguro de vida y en seguros distintos del de vida deberán alcanzar la suma de los capitales que se exigen para aquél y el conjunto de éstos.

2. Las entidades previstas en el número 1 de esta Disposición transitoria podrán completar la cifra mínima de capital social o fondo mutual afectando reservas patrimoniales mediante consignación en el pasivo de su balance de la rúbrica «Reserva afecta Ley... (la presente)», de la que sólo podrán disponer para incorporarla al capital o fondo mutual o cuando éstos hubiesen alcanzado el mínimo exigible. A dichos fines también podrán computarse las cuentas de regularización o actualización de balances legalmente autorizados por precepto fiscal, pero no podrán capitalizarse hasta que ello sea procedente conforme a sus disposiciones específicas. Análogas facultades ostentarán las entidades extranjeras para completar el fondo permanente exigido por el artículo 12, d).

3. Mientras que no se haya alcanzado la totalidad de las garantías fijadas en el Capítulo II, las entidades afectadas podrán mantener operaciones en los ramos y ámbito territorial que tuvieren autorizados, sin ampliarlas a otros, ni aceptar reaseguro si fueran mutuas.

4. Las entidades comprendidas en el número 1 de esta Disposición transitoria que no den cumplimiento a lo exigido en el mismo, incurrirán en causa de disolución.

5. Las Mutuas a prima variable que se creen por segregación de otras ya existentes, como consecuencia de la prohibición de operar en más de un ramo establecido

en el artículo 14.3 podrán constituir sus garantías previas en el plazo y forma que se fijan en los números 1 y 2 de la presente Disposición transitoria.»

La DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA no tiene enmiendas. Conserva la redacción del Proyecto:

«DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Las sociedades mutuas a que se refiere el Capítulo III de esta Ley, deberán adaptar su estatuto jurídico y prestaciones a lo establecido en la misma y en su reglamento, en el plazo de un año contado desde la publicación de este último.»

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA. La enmienda 245 (Grupo Popular) amplía la excepción del Proyecto al artículo 11.2 c) y d). Aceptada.

La redacción modificada que se propone es como sigue:

«DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

No será de aplicación lo dispuesto en el artículo 11.1 a los administradores, delegados, directores o gerentes y apoderados generales que rijan entidades españolas en la fecha de publicación de esta Ley, mientras no se produzca la sustitución de las personas que desempeñen dichos cargos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición transitoria primera de la Ley 117/1979, de 30 de diciembre, y en la Disposición transitoria primera de su Reglamento de 8 de julio de 1971.»

A la DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA no se han presentado enmiendas. Conserva la redacción del Proyecto:

«DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

No será de aplicación la limitación impuesta en el artículo 20.2 de esta Ley a las entidades sometidas a ella que, a su entrada en vigor, no hubiesen completado tres años de su actividad.»

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA

Las enmiendas 103 (Grupo Vasco) y 148 (señor Bandrés, Grupo Mixto) proponen su supresión, por coherencia con otras anteriores.

En el apartado 1, la enmienda 77 (Minoría Catalana) propone igualmente su supresión, y la 266 (Grupo Popular) sustituye tres por seis años. Rechazadas.

En el apartado 2 la enmienda 149 (Grupo Mixto) modifica el texto del Proyecto para asegurar la irretroactividad de la norma. La 309 (Grupo Socialista) sustituye la referencia a la letra f) por otra al apartado 1, j), de la Disposición final primera. Rechazadas.

La Ponencia mantiene el texto del proyecto:

«DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA

1. Se concede un plazo de tres años, contados a partir de la publicación de la presente Ley, dentro de los límites que reglamentariamente se determinen, para la adaptación de las Mutualidades o Montepíos de Previsión Social a la misma.

2. Las entidades a que se refiere el apartado anterior que en 31 de diciembre de 1982 garantizaran legalmente en los seguros de personas prestaciones en cuantía superior a los límites fijados en la letra e) de la Disposición final primera, podrán seguir garantizando las prestaciones que tuvieran establecidas en aquella fecha. Si se trata de seguros de cosas deberán acomodar las prestaciones a lo establecido en la letra f) de la mencionada Disposición final en el plazo de tres años contados a partir de la publicación de la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA

La enmienda 247 (Grupo Popular) al apartado 1, a), amplía la exención del Impuesto sobre Transmisiones a los fondos de las delegaciones aseguradoras extranjeras para evitar discriminaciones respecto de las entidades españolas, e incluye en el precepto la «disolución» de éstas producida en determinadas circunstancias. Rechazada.

Las letras b) y c) no tienen enmiendas.

La enmienda 248 (Grupo Popular) pide la supresión del segundo párrafo del apartado 2 que, en opinión de los enmendantes restringe la fusión de entidades aseguradoras prevista en el párrafo anterior. Rechazada.

El apartado 3 no tiene enmiendas.

La Ponencia mantiene el texto del Proyecto:

«DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA

1. Siempre que se realicen dentro de un plazo de tres años contados desde la publicación de esta Ley, gozarán de exención tributaria los actos, documentos y negocios jurídicos que se ejecuten para dar cumplimiento a lo establecido en la misma, conforme se indica a continuación.

a) Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, las ampliaciones de capi-

tal social o fondo mutual que acuerden las entidades para cumplimentar la exigencia de mayores garantías previas, según se establece en la presente Ley.

b) De igual exención gozarán: la adaptación del estatuto jurídico de las sociedades mutuas a lo dispuesto en esta Ley, ya exija simple modificación estatutaria, transformación o escisión de la sociedad; la creación de mutuas a prima variable cuando sea consecuencia de la prohibición de operar en más de un ramo establecida en el artículo 14.3; el cambio de objeto social y las operaciones necesarias para la adaptación de las entidades actualmente existentes a lo dispuesto en el artículo 8.º; 2.

c) De igual exención gozarán la adaptación o disolución de las entidades de capitalización previstas en la Disposición final tercera.

2. Las operaciones de fusión o de escisión de entidades de seguros o reaseguros realizadas dentro del plazo señalado en el número 1, se estimará que comportan mejora de sus estructuras productivas y organizativas sin restricción a la libre competencia y en beneficio de la economía nacional, y gozarán en su grado máximo de los beneficios concedidos por la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que se ajusten a las demás condiciones y requisitos exigidos por dicha norma, sin necesidad de que las sociedades resultantes tengan forma de sociedad anónima, y sin que el Estado esté sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 721 de la Ley de Régimen Local, Texto Refundido aprobado por Decreto de 24 de julio de 1955.

No se considerarán cumplidos los requisitos que se exigen en esta Ley para el acceso o continuación en el ejercicio de la actividad aseguradora, cuando los mismos se cumplan mediante revalorizaciones contables que tengan lugar en el proceso de fusión.

3. Gozará de exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la constitución de la agrupación transitoria de entidades de seguros prevista en el artículo 22.5 de esta Ley, así como los actos y negocios jurídicos que sean consecuencia de la misma. Hasta que lleven acabo su fusión podrán acogerse, bien a la declaración consolidada establecida en el Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, y al régimen tributario correspondiente en relación con el Impuesto sobre Sociedades a cuyo fin se autoriza al Gobierno para adaptar el mismo a las citadas agrupaciones, o bien al régimen de transparencia fiscal, según proceda. Igualmente gozarán de exención de aquel impuesto las cesiones de cartera de la totalidad de los ramos de una entidad con la consiguiente disolución de la misma, siempre que se realice en el plazo indicado en el número 1.º»

DISPOSICION TRANSITORIA SEPTIMA

Al texto del Proyecto se formulan las enmiendas 249 y 250 (ambas del Grupo Popular) para sustituir la frase «contabilidad separada» por «cuentas de resultados se-

parada» y añadir al final del párrafo una referencia al artículo 10.5. **Rechazadas.**

La enmienda 310 (Grupo Socialista) propone un párrafo nuevo, declarando aplicables a todas las entidades que lo practiquen, cualquiera que sea su ramo, las normas reglamentarias sobre seguro de defensa jurídica. Es aceptada.

La redacción modificada que sugiere la Ponencia sería:

«DISPOSICION TRANSITORIA SEPTIMA

Las entidades que a la publicación de esta Ley se hallen autorizadas para realizar operaciones en el ramo de vida y en otros ramos, podrán seguir simultaneando dichas operaciones, pero deberán llevar contabilidad separada para aquél y éstos y tener, como mínimo, un capital social, fondo mutual, fondo permanente de la Casa Central, margen de solvencia y fondo de garantía igual a los requeridos para el ramo de vida más los que correspondan para los demás ramos en que operen.

Las normas reglamentarias sobre seguro de defensa jurídica se aplicarán a todas las entidades aseguradoras que cualquiera que sea el ramo en el que operen practiquen dicho seguro, sea como ramo o como modalidad.»

A la DISPOSICION TRANSITORIA OCTAVA no hay enmiendas, debiendo, por consiguiente, mantenerse la redacción del Proyecto:

«DISPOSICION TRANSITORIA OCTAVA

1. Los depósitos de valores mobiliarios constituidos por entidades aseguradoras en cumplimiento de su normativa específica, en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, quedarán liberados transcurridos tres meses desde la entrada en vigor del reglamento de la presente Ley. Se exceptúan los depósitos de inscripción constituidos por delegaciones de entidades extranjeras, que deberán subsistir y adaptar su cuantía a lo establecido en el artículo 12.e) de esta Ley.

2. No se producirá la liberación de los depósitos a que se refiere el apartado anterior, para aquellas entidades aseguradoras respecto de las que la Dirección General de Seguros hubiera adoptado las medidas oportunas como consecuencia del incumplimiento de la legislación vigente en materia de margen de solvencia, cobertura de reservas técnicas o garantías financieras en tanto no demuestren ante la misma haber subsanado dicho incumplimiento. A tal efecto, la Dirección General de Seguros facilitará al Banco de España y a la Caja General de Depósitos la relación de entidades que incurran en tales supuestos, así como el levantamiento de las medidas adoptadas.»

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

La enmienda 53 (Minoría Catalana) propone completar el texto con una frase relativa al certificado internacional de seguro (carta verde) y a Oefesauto. **Rechazada.**

La Ponencia realiza una corrección de estilo, por lo que el texto podría ser el siguiente:

«DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

A partir de la fecha y en los términos que el Ministerio de Economía y Hacienda señale, el Consorcio de Compensación de Seguros extenderá fuera del territorio nacional el ámbito de su protección civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.»

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

La enmienda 25 (señor Pérez Royo, Grupo Mixto) se opone a la asunción por entidades privadas de los riesgos del comercio exterior que hoy realiza el seguro público. **Rechazada.**

La enmienda 104 (Grupo Vasco) señala al Gobierno un plazo de seis meses para modificar la Ley 10/1970, a que alude el Proyecto. **Aceptada.**

La redacción modificada sería como sigue:

«DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Los riesgos comerciales derivados del comercio exterior, en sus diferentes modalidades, podrán ser cubiertos libremente por la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A., o por cualquier otra entidad de seguros autorizada para operar en los seguros de crédito y de caución. La gestión de la cobertura de los riesgos políticos y extraordinarios por cuenta del Estado continuará siendo realizada por la citada Compañía. En el plazo de un año el Gobierno desarrollará la presente disposición, que modifica lo establecido en la Ley 10/1970, de 4 de julio.»

El apartado 1, párrafo inicial y letras a) y c) de la DISPOSICION ADICIONAL TERCERA no tiene enmiendas.

A la letra b) se formula la enmienda 251 (Grupo Popular) con una corrección gramatical. Es aceptada.

A la letra d) se refieren las enmiendas 5 (Grupo Centrista), 34 (señor Rodríguez Sahagún, Grupo Mixto), 61 (Minoría Catalana), 113 (señor García Agudín, Grupo Popular), 150 (señor Bandrés Molet, Grupo Mixto) y 310 (Grupo Socialista) coincidentes en suprimir la mención de las personas «jurídicas». Son retiradas.

La enmienda 114 (señor Fraile Poujade, Grupo Popular) completa la letra e) con nuevas prevenciones extraídas de la deliberación del Proyecto de 1981, relativas a la titulación de los agentes y sus incompatibilidades, forma del contrato de agencia de seguros, salvaguarda de los derechos de aquéllos en supuestos de fusiones y liquidaciones, etcétera. Es retirada.

A la letra f) se refieren, además de la enmienda 114 ya citada, la 252 (Grupo Popular) que suprime el inciso final relativo a las organizaciones profesionales de corredores de reaseguros. Retirada la 114 y rechazada la 252.

La enmienda 114 (señor Fraile Poujade, Grupo Popular) propone la adición de un nuevo párrafo, disponiendo que en el plazo de un año los agentes y corredores procederán a adaptar su situación a la nueva Ley. Es retirada.

En el apartado 2, la enmienda 58 (Minoría Catalana) sustituye la delegación al Gobierno por la presentación a las Cortes del correspondiente Proyecto de Ley. Es rechazada.

La enmienda 253 (Grupo Popular) mantiene la delegación en el Gobierno con audiencia de la Junta Consultiva. Es rechazada.

Al apartado 3 hacen relación las enmiendas 26, 58, 151, 254 y 301.

La enmienda 26 (señor Pérez Royo, Grupo Mixto) elimina la frase final relativa a las «modificaciones» de la Ley de 1941. Rechazada.

Las enmiendas 58 (Grupo Minoría Catalana) y 151 (señor Bandrés, Grupo Mixto) vuelven a sustituir la delegación al Gobierno por la remisión a las Cortes del oportuno Proyecto de Ley. Rechazadas.

La enmienda 105 (Grupo Vasco) propone la supresión. Rechazada.

La enmienda 254 (Grupo Popular) mantiene el texto del Proyecto con intervención de la Junta Consultiva de Seguros. Rechazada.

La enmienda 301 (Grupo Socialista) acepta también el texto del Gobierno, pero salvando en el inciso final la competencia de las Comunidades Autónomas en la materia. Rechazada.

El texto del Proyecto es como sigue:

«DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

1. La Ley 117/1969, de 30 de diciembre, reguladora de la producción de seguros privados, se modifica en los términos que se indican a continuación:

a) La definición de la producción de seguros privados a que se refiere el artículo 1.º de dicha Ley se entiende aplicable a la actividad de mediación en seguros y se extiende, con su debida adecuación, a la mediación en reaseguro.

b) La producción de seguros realizada por las entidades aseguradoras a que se refiere el artículo 2.º de dicha Ley, debe entenderse en el sentido de que las mencionadas entidades pueden aceptar la cobertura de los riesgos

y contratar reaseguros sin intervención de agentes o corredores.

c) Las funciones de mediación en seguros y en reaseguros pueden ejercerse por personas físicas o jurídicas, en los términos que para cada una de ellas se determine.

d) Podrán constituirse sociedades cuyo objeto social sea exclusivamente la agencia de seguros, la correduría de seguros o la correduría de reaseguros, expresiones que habrán de incluirse en la respectiva razón social, y cuando la sociedad sea por acciones éstas serán nominativas. Los gerentes o directores de tales empresas deberán estar en posesión del correspondiente título de agente o corredor y sólo podrán ser socios de ellas los agentes o corredores de seguros o reaseguros, respectivamente, y personas físicas y jurídicas que no estén incursas en incompatibilidad.

e) La clasificación de los mediadores a que se refiere el artículo 10 será la siguiente: agentes de seguros, corredores de seguros y corredores de reaseguro, siendo incompatibles entre sí las citadas actividades.

f) Las competencias administrativas previstas en el artículo 14, se extienden a los corredores de reaseguro. Las organizaciones profesionales de corredores de reaseguro que puedan constituirse se relacionarán con la Administración a través del Ministerio de Economía y Hacienda.

g) No obstante, la prohibición contenida en el artículo 16.2, en los supuestos de suspensión temporal de las operaciones de una entidad, en uno o varios ramos, los agentes de la misma podrán aportar nuevos contratos de seguro a otra entidad mientras dure la suspensión y respecto de los ramos a que ésta se refiera.

2) En el plazo de un año a partir de la publicación de la presente Ley, el Gobierno, mediante Decreto legislativo publicará un texto refundido de los preceptos relativos a la promoción, mediación y asesoramiento en seguros y reaseguros contenidos en la misma y los que no resulten afectados de la Ley 117/1969, de 30 de diciembre, reguladora de la Producción de Seguros Privados, pudiendo regularizar y aclarar los textos legales que han de ser refundidos y armonizarlos entre sí y con el resto de la legislación vigente, de conformidad con lo previsto en el artículo 82.5 de la Constitución. En dicho texto refundido se incluirán las oportunas normas transitorias.

3) En el mismo plazo y forma señalados en el número anterior, el Gobierno publicará un texto refundido de la Ley de 6 de diciembre de 1941 sobre Montepíos y Mutualidades de Previsión Social y las modificaciones a la misma derivadas de la presente.»

A continuación se proponen nuevas Disposiciones, en las distintas enmiendas que se mencionan:

La enmienda 35 (señor Rodríguez Sahagún, Grupo Mixto) proponiendo que la actividad de la Comisaría de Seguro Obligatorio de Viajeros se transfiera a la iniciativa privada. Es rechazada. La 79 (Grupo Minoría Catalana) contempla igual posibilidad para el consorcio de compensación de seguros.

La enmienda 255 (Grupo Popular) suprime el Tribunal Arbitral de Seguros. La Ponencia coincide con el enmendante en la supresión (en base a las Comisiones de Arbitros).

La enmienda 256 (Grupo Popular) encomienda a la iniciativa privada los riesgos hasta ahora asumidos en régimen de monopolio por el Consorcio de Compensación de Seguros. Es rechazada.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se formulan las siguientes enmiendas:

1. A la lista de normas derogables:

Enmienda 27 (Grupo Centrista), para mantener, en todos sus términos, la vigencia del Decreto Ley de 31 de mayo de 1946. Es rechazada.

Enmienda 257 (Grupo Popular) para instar la derogación del Decreto 1716/1974, de 25 de abril, que reestructura los regímenes de previsión voluntaria. Es rechazada.

Enmienda 258 (Grupo Popular), para incluir como derogados el Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912 y demás disposiciones que desarrollan la Ley de 16 de diciembre 1954, en cuanto se opongan a la presente; el Real Decreto 3051/1982 de 15 de octubre, sobre margen de solvencia de las entidades de seguros y valores aptos para reserva. Es aceptada parcialmente.

Enmienda 259 (Grupo Popular) para derogar el párrafo e) del apartado 2 del Artículo 32 del Estatuto General de la Abogacía que le atribuye el examen y aprobación de las pólizas en los seguros de riesgo jurídico. Es aceptada.

Enmienda 260 (Grupo Popular) para derogar también la Orden de 23 de octubre de 1982, por la que se regula el ramo de defensa jurídica. Es retirada.

2. A la relación de normas que se declaran vigentes:

Enmienda 258 (Grupo Popular) para que se reconozcan la vigencia del Artículo 52 de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970. Es rechazada.

Enmienda 76 (Grupo Minoría Catalana), 106 (Grupo Vasco), 152 y 153 (señor Bandrés Molet, Grupo Mixto) y 311 (Grupo Socialista) para matizar la declaración de vigencia de la Ley de 6 de diciembre de 1941 sobre Montepíos y Mutualidades de Previsión Social.

El texto modificado podría ser el siguiente:

«DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango a la presente se opongan a lo establecido en la misma, y concretamente las siguientes:

— Artículo 10 de la Ley de 17 de mayo de 1940, por la que se creó el Tribunal Arbitral de Seguros y las disposiciones posteriores que desarrollan dicho precepto; igualmente, el artículo 17, sobre límite de los gastos de producción en los seguros de vida, que estaban vigentes.

— La Ley de 6 de diciembre de 1941 sobre Mutualidades de Previsión Social.

— Decreto-ley de 31 de mayo de 1946, únicamente en cuanto a la parte final del último párrafo en su artículo 1.º, referente a la prima del Seguro Obligatorio de Viajeros.

— Ley de 22 de diciembre de 1949, sobre beneficios fiscales a entidades que operen en el extranjero.

— Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados, y el Reglamento y las Disposiciones que lo desarrollan en cuanto se opongan a la presente Ley.

— Ley de 22 de diciembre de 1955, sobre Entidades Particulares de Ahorro y Capitalización, en cuanto haga referencia a las entidades de capitalización, y los preceptos relativos a las entidades de ahorro particular quedarán derogados una vez transcurra el plazo establecido en el artículo 2.º del Real Decreto-ley 11/1981, de 20 de agosto.

— Párrafo e) del apartado 2) del artículo 32 del Estatuto General de la Abogacía, aprobado por Decreto de Se declaran vigentes:

— Decreto-ley de 26 de julio de 1929, sobre el Seguro Obligatorio de Viajeros.

— Decreto de 26 de mayo de 1953 por el que se aprueba el Reglamento de las Mutualidades de Previsión Social, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en la presente Ley y hasta que se promulgue el Reglamento previsto en la Disposición Final Séptima o las Comunidades Autónomas promulguen los Reglamentos correspondientes en el ejercicio de sus competencias.

— Ley de 16 de diciembre de 1954, que crea el Consorcio de Compensación de Seguros.

— Ley 122/1962, de 24 de diciembre (texto refundido aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo), sobre Uso y Circulación de Vehículos a Motor.

— Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear.

— Decreto-ley 18/1964, de 3 de octubre, que organiza el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación.

— Ley 57/1968, de 27 de julio, que regula la percepción de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas.

— Ley 117/1969, de 30 de diciembre, y Reglamento de 8 de julio de 1971, sobre Producción de Seguros Privados, en cuanto no se opongan a la presente Ley.

— Ley 10/1970, de 4 de julio, sobre Seguro de Crédito a la Exportación.

— Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento.

— Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912 y demás disposiciones que desarrollan o complementan la Ley de 16 de diciembre de 1954, en cuanto no se opongan a la presente Ley.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 1984.—**Antonio Sotillo Martí, José María Trias de Bes i Serra, Salvador López Sanz, Luis Ortíz González, Luis Berenguer Fuster, Angel Olarte Lasa, Manuel Renedo Omaechevarría, Juan María Bandrés Molet y Manuel García Amigó.**